GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Número de orden: CVV0900001/26
Expediente: CPA0900029/26
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1657/2026
RFC: SIN DATO

Ciudad de México, 13 de noviembre de 2026.
2026 Año de Margarita Maza. 2026 Año Mundialista.
Asunto: Se determina su situación fiscal en materia de comercio exterior.

C. OCTAVIO GÓMEZ FERNÁNDEZ.
Chofer y Tenedor del vehículo de origen y procedencia extranjera: **Marca Dodge, Tipo Van 1998, Línea Caravan SE, sin placas de circulación, Color Verde.**
(Notificación por estrados)

Esta Dirección de Procedimientos Legales adscrita a la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México de la Secretaría Administración y Finanzas de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal vigente, así como en las cláusulas SEGUNDA, primer párrafo, fracción VI, inciso d), TERCERA y CUARTA del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Distrito Federal, con fecha de 13 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2015, y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de agosto de 2015; cláusulas PRIMERA, primer párrafo, fracciones I, II, III y IV y SEGUNDA, primer párrafo, fracciones III y XII, del Anexo 1, de dicho Convenio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016; artículos 1, numeral 8, 21, apartado A, numeral 5 de la Constitución Política de la Ciudad de México y el TRIGÉSIMO, TRIGÉSIMO PRIMERO y TRIGÉSIMO CUARTO de los artículos transitorios de la Constitución Política de la Ciudad de México, artículos 3, 94 y 95 del Estatuto del Gobierno del Distrito Federal vigente; artículos 1, 2, 3, primer párrafo, fracciones I, II, X, XI, XVI, XIX, 4, 5, 6, 7, 10, primer párrafo, fracciones IV y XXII, 11, primer párrafo, fracción I, 12, 16, primer párrafo, fracción II, 18, 20, primer párrafo, fracciones IX y XXV, 23, 27, primer párrafo, fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII y XLIX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Púbica de la Ciudad de México y artículos 1, 4, 7 y 8 de la Ley del Territorio de la Ciudad de México; artículos 1°, 2°, 3°, 7° fracción II inciso B), numeral 4, 4.2, 28, primer párrafo, fracción X, XII, XXIX, 89, primer párrafo, fracciones I, incisos a), b), c) y d), II, IV, XXVII y XXXVII, artículo 250, primer párrafo, fracciones I, III, V, IX, XX, incisos a), b) y c) y XXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; artículos 2, primer párrafo, fracción V, 4, 6 y 7, fracción III y último párrafo del Código Fiscal de la Ciudad de México; y artículo 144, primer párrafo, fracciones II, III, IV, VII, X y XXXIX y 153 de la Ley Aduanera; y 63 del Código Fiscal de la Federación,

DARM/JAEC

ordenamientos vigentes, procede a determinar su situación fiscal en materia de comercio exterior, de conformidad a lo siguiente:

R E S U L T A N D O S

1.- En ejecución de la orden de verificación de vehículo de procedencia extranjera número **CVV0900001/26**, contenida en el oficio número **SAF/TCDMX/CEVCE/CVV00001/26** de **30 de julio de 2026**, dirigida al **C. Propietario, conductor y/o tenedor del vehículo de procedencia extranjera, Marca Dodge, Tipo Van 1998, Línea Caravan SE, sin placas de circulación, Color Verde**, girada por la C. Abigail Gómez Negrete, Coordinadora Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, a efecto de ejercer las facultades de comprobación previstas en el artículo 42, párrafo primero, fracción VI, segundo y tercer párrafos del Código Fiscal de la Federación; expedida con fundamento en los artículos, que a continuación se citan: *"...artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal; cláusulas SEGUNDA, primer párrafo, fracciones IV y VI, inciso d), TERCERA y CUARTA del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Distrito Federal, de fecha 13 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2015, y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 20 de agosto de 2015; así como en las cláusulas PRIMERA, SEGUNDA, primer párrafo, fracciones I, II, III, VI y XII del Anexo 1 de dicho Convenio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de noviembre de 2016; artículos 1, numeral 8; 7, apartados A, numerales 2 y 3 y E, numeral 1; 21, apartado A, numerales 1, 5 y 8; 32, apartados A, numeral 1 y C, numeral 1, incisos b), q) y 52, numerales 1, 2, 3 y 4, en relación con artículos transitorios PRIMERO, VIGÉSIMO NOVENO, TRIGÉSIMO, TRIGÉSIMO PRIMERO y TRIGÉSIMO CUARTO, de la Constitución Política de la Ciudad de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 05 de febrero de 2017; artículos 3°, 94 y 95 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; artículos 1, 2, 3, fracciones I, II, X, XI, XVI, y XIX, 4, 5, 6, 7, 10, 11 fracción I, 16, fracción II, 18, 20, 23 y 27, fracciones III, IV, V, VIII y XLIX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; artículos 1, 4, 7 y 8 de la Ley del Territorio de la Ciudad de México; artículos 2°, primer párrafo, fracción V, 4, 6 y 7, primer párrafo, fracción III y último párrafo del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente; artículos 1°, 2°, 3°, 7°, primer párrafo, fracción II, inciso B), numeral 4, 28, fracciones X, XII y XXIX, 89, primer párrafo, fracciones I, incisos a), b), c) y d), II, III, IV, VI, VI, VII, VIII, XII, XIII, XXVII y XXXVII; lo anterior para que en términos de las facultades conferidas en el artículo 91 primer párrafo, fracciones I, incisos a), b) y c), II, III, IV, V, V, XI, XII, XV, XVII y XIX del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México vigente; así como en los artículos 60, 144,*

párrafos primero, fracciones II, III, VII, X, XI, XXXIX y último párrafo, 150, 151 de la Ley Aduanera y 38, fracción VI del Código Fiscal de la Federación...", se encontró y marcó el alto al vehículo sobre **Calle Corregidora, entre Calle Jesús María y Calle Alhóndiga, Colonia Centro, Código Postal 06060, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Ciudad de México**, a fin de inspeccionar el vehículo de procedencia extranjera: **Marca Dodge, Tipo Van 1998, Línea Caravan SE, sin placas de circulación, Color Verde**, motivo por el que se levantó el Acta de Verificación de Vehículo de Procedencia Extranjera de fecha **30 de julio de 2026**, en la que se conoció que el **C. Octavio Gómez Fernández,** tenedor del vehículo de procedencia extranjera: **Marca Dodge, Tipo Van 1998, Línea Caravan SE, sin placas de circulación, Color Verde**, quien se identificó con Licencia de Conducir número **040000543040, Tipo C**, emitida a su favor por la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de México.

Asimismo, se hizo constar en el mismo acto por parte del personal verificador que el tenedor del vehículo, quien dijo llamarse **C. Octavio Gómez Fernández**, se le hizo entrega y notifico la orden número **CVV0900001/26**, contenida en el oficio número **SAF/TCDMX/CEVCE/CVV00001/26** de 30 de julio de 2026, girada por la C. Abigail Gómez Negrete, Coordinadora Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, dirigida al **C. Propietario, conductor y/o tenedor del vehículo de procedencia extranjera: Marca Dodge, Tipo Van 1998, Línea Caravan SE, sin placas de circulación, Color Verde**, haciendo la formal entrega de la misma, así como de un ejemplar de la Carta de los Derechos del Contribuyente auditado, en propia mano, para lo cual, le fue explicado su contenido y alcance jurídico, quien, para constancia de recibido, en las originales de la misma estampó de su puño y letra la siguiente leyenda: ***"Previa identificación del Personal Verificador con constancia de identificación Recibo original de la Presente orden con firma Autografa de kien la Emite Previa lectura y explicacion de su contenido y alcance asimismo Recibo la carta de los derechos del contribuyente y folleto Anticorr pción"*** (sic), asentando a continuación su nombre ***"Octavio Gómez Fernández"*** (sic), su firma autógrafa, la fecha ***"30-07-2026"*** (sic), la hora de recepción ***"21:00 hrs"*** (sic), así como su carácter ***"chofer del vehículo"*** (sic).

Posteriormente, el personal visitador conforme a lo dispuesto en los artículos 49, primer párrafo, fracción III del Código Fiscal de la Federación y 150 de la Ley Aduanera, se le requirió al **C. Octavio Gómez Fernández**, conductor y tenedor del vehículo de procedencia extranjera: **Marca Dodge, Tipo Van 1998, Línea Caravan SE, sin placas de circulación, Color Verde**, que si desaparecía después de iniciadas las facultades de comprobación, las notificaciones que fueren personales, le serán efectuadas por estrados; asimismo, se le requirió para que designara dos testigos, por lo que se le apercibió de que en caso de negativa o de que los testigos designados no aceptasen dicho cargo, los mismos serán nombrados por el personal visitador, a lo que el **C. Octavio Gómez Fernández** conductor y tenedor del vehículo de procedencia extranjera **Marca Dodge, Tipo Van 1998, Línea Caravan SE, sin placas de circulación, Color Verde** manifestó: *"No designo*

testigos, por no contar con persona alguna para tal efecto", por lo que el personal verificador procedió a designar los testigos, quienes aceptaron dichos cargos

Por lo que el personal verificador requirió al **C. Octavio Gómez Fernández**, conductor y tenedor del vehículo de procedencia extranjera: **Marca Dodge, Tipo Van 1998, Línea Caravan SE, sin placas de circulación, Color Verde**, para que en ese mismo acto exhibiera la documentación que amparara la legal importación, estancia o tenencia del vehículo de procedencia extranjera: **Marca Dodge, Tipo Van 1998, Línea Caravan SE, sin placas de circulación, Color Verde**, a lo que el **C. Octavio Gómez Fernández**, conductor y tenedor del vehículo de procedencia extranjera, no exhibió documentación en el acto.

Por lo tanto y toda vez que el **C. Octavio Gómez Fernández no exhibió documentación alguna** con la cual pretendiera acreditar la legal posesión, estancia y/o tenencia del vehículo de procedencia extranjera, por lo que fue requerido por el personal verificador que se trasladase al Recinto Fiscal ubicado en Calle Oriente 233 número 178, Colonia Agrícola Oriental, Código Postal 08500, Demarcación Territorial Iztacalco de esta ciudad, para levantar el Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, cumpliendo con las formalidades a que se refiere el artículo 150 de la Ley Aduanera; por lo que, el personal verificador le preguntó al **C. Octavio Gómez Fernández**, conductor y tenedor del vehículo de procedencia extranjera: **Marca Dodge, Tipo Van 1998, Línea Caravan SE, sin placas de circulación, Color Verde,** si era su deseo y voluntad acudir al recinto fiscal por su propio conducto, de acuerdo a sus intereses, de igual manera en este acto se le informó que dicho requerimiento no significaba que estuviera detenido o retenido, y que era únicamente parte del procedimiento de verificación realizado, a lo que el **C. Octavio Gómez Fernández**, conductor y tenedor del vehículo de procedencia extranjera: **Marca Dodge, Tipo Van 1998, Línea Caravan SE, sin placas de circulación, Color Verde**, manifestó de viva voz "*no es mi deseo trasladar el vehículo*" por lo que siendo las **21:10 horas** del día **30 de julio de 2026,** se solicitó apoyo de la fuerza pública, con el fin de que se brindaran las facilidades del servicio de grúa y siendo las **22:00** horas, arribó el servicio de grúa, siendo este el vehículo con placas de circulación MX-4380-6 perteneciente a la Secretaría de Seguridad Ciudadana (SSC) de la Ciudad de México, por lo cual se procedió a enganchar el vehículo **MARCA DODGE, TIPO VAN 1998, LÍNEA CARAVAN SE, PLACAS SIN PLACAS, COLOR VERDE,** una vez enganchado el vehículo, siendo las 22:10 horas, se procedió a realizar el traslado del vehículo antes citado al recinto fiscal a efecto de continuar con el procedimiento en el Recinto Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 del Código Fiscal de la Federación, la autoridad fiscal está impedida para realizar la verificación del vehículo de procedencia extranjera en lugar distinto a los recintos fiscales.

Asimismo, se hizo constar por el personal visitador que el **C. Octavio Gómez Fernández**, conductor y tenedor del vehículo de procedencia extranjera: **Marca Dodge, Tipo Van 1998, Línea Caravan SE, sin placas de circulación, Color Verde,** se negó a firmar de la Acta de Verificación de Vehículo de Procedencia Extranjera en Tránsito de orden número **CVV0900001/26** de fecha **30 de julio de 2026**.

Por lo que siendo las **23:20 horas** del día **30 de julio de 2026**, el personal verificador dio apertura al acta de inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, haciendo constar que el **C. Octavio Gómez Fernández,** manifestó su deseo de no acudir a las instalaciones de la Autoridad; por lo que únicamente el personal verificador en compañía de los testigos de asistencia se constituyeron en el domicilio que ocupa el Recinto Fiscal, procediendo a dar apertura al Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha de inicio de **30 de julio de 2026** y fecha de conclusión de **31 de julio de 2026**.

Posteriormente, el personal visitador conforme a lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley Aduanera, y toda vez que el **C. Octavio Gómez Fernández,** abandonó la diligencia, el personal visitador procedió a nombrar a dos testigos, quienes aceptaron dichos cargos.

El personal verificador asentó en el acta de inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha de inicio de **30 de julio de 2026** y fecha de conclusión de **31 de julio de 2026,** que en virtud de que el **C. Octavio Gómez Fernández,** abandonó la diligencia sin presentar documentación alguna, razón por la cual no se acreditó la legal importación, estancia y/o tenencia en el país del vehículo de origen y procedencia extranjera **Marca Dodge, Tipo Van 1998, Línea Caravan SE, sin placas de circulación, Color Verde,** incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 146, primer párrafo, fracciones I, II y III de la Ley Aduanera, que señala: "***Artículo 146. La tenencia, transporte o manejo de mercancías de procedencia extranjera, a excepción de las de uso personal, deberá ampararse en todo tiempo, con cualquiera de los siguientes documentos: I. Documentación aduanera que acredite su legal importación, o bien, los documentos electrónicos o digitales, que de acuerdo a las disposiciones legales aplicables y las reglas que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, acrediten su legal tenencia, transporte o manejo. II. Nota de venta expedida por autoridad fiscal federal o institución autorizada por ésta, o la documentación que acredite la entrega de las mercancías por parte de la Secretaría. III. Factura expedida por empresario establecido e inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes, o en su caso, el comprobante fiscal digital, los que deberán reunir los requisitos que señale el Código Fiscal de la Federación.***", motivo por el cual, el personal verificador conoció que no se acreditó la legal estancia o tenencia en territorio nacional del vehículo de procedencia extranjera: **Marca Dodge, Tipo Van 1998, Línea Caravan SE, sin placas de circulación, Color Verde.**

Irregularidad que se consideró infracción en términos de la Ley Aduanera y se presumió cometida la infracción señalada en el artículo 179, de la Ley Aduanera, que señala: ***"...Las sanciones establecidas por el artículo 178, se aplicarán a quien enajene, comercie, adquiera o tenga en su poder por cualquier título mercancías extranjeras, sin comprobar su legal estancia en el país... "***; sin perjuicio de las demás infracciones que resulten de conformidad a la Ley Aduanera; motivo por el cual, se consideró que se actualizó la causal de embargo precautorio señalada en el artículo 151, primer párrafo, fracción III de la Ley Aduanera que señala: *"...Las autoridades aduaneras procederán al embargo precautorio de las mercancías y de los medios en que se transporten, en los siguientes casos: ... **III.**- Cuando no se acredite con la documentación aduanera correspondiente, que las mercancías se sometieron a los trámites previstos en esta Ley para su introducción al territorio nacional o para su internación de la franja o región fronteriza al resto del país y cuando no se acredite su legal estancia o tenencia, o se trate de vehículo conducidos por personas no autorizadas".*

Acto seguido y en virtud de que el **C. Octavio Gómez Fernández**, no acreditó la legal importación, estancia y/o tenencia del mencionado vehículo de origen y procedencia extranjera, es motivo por el cual el personal verificador con fundamento en los artículos 60, 144, primer párrafo, fracción X, 151, primer párrafo fracción III, procedió al embargo precautorio del vehículo de procedencia extranjera: **Marca Dodge, Tipo Van 1998, Línea Caravan SE, sin placas de circulación, Color Verde**.

Se hace constar que el vehículo de procedencia extranjera: **Marca Dodge, Tipo Van 1998, Línea Caravan SE, sin placas de circulación, Color Verde, con número de VIN 2B4GP4538WR528840**, que fue embargado precautoriamente quedó depositado en el Recinto Fiscal de la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior, ubicado en Calle Oriente 233, número 178, Colonia Agrícola Oriental, Código Postal 08500, Demarcación Territorial Iztacalco de esta Ciudad, y a disposición de la citada Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior, y bajo la guarda y custodia de la Subdirección del Recinto Fiscal de la referida Coordinación.

2.- Al no haber más hechos que constatar, siendo las **15:25 horas** del día **21 de agosto de 2026,** se concluyó la diligencia, asimismo el personal verificador, hizo constar que toda vez que el compareciente abandonó la diligencia, no presentó documentación alguna con la que se pretendiera ampara la legal importación, tenencia y/o estancia en el país del vehículo **Marca Dodge, Tipo Van 1998, Línea Caravan SE, sin placas de circulación, Color Verde**, por lo que el día **30 de julio de 2026**, se levantó el Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, misma que concluyó el **31 de julio de 2026**, la cual quedó legalmente

notificada por estrados el **17 de agosto de 2026**; lo anterior, en razón de que el **C. Octavio Gómez Fernández**, abandono las diligencias después de iniciadas las facultades de comprobación.

3.- Al notificarse el Inicio del presente Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, se informó al **C. Octavio Gómez Fernández**, conductor y tenedor del vehículo de procedencia extranjera: **Marca Dodge, Tipo Van 1998, Línea Caravan SE, sin placas de circulación, Color Verde**, que contaba con un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación del Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha de inicio de **30 de julio de 2026** y fecha de conclusión de **31 de julio de 2026**.

Dicho plazo inició el **19 de agosto de 2026 y feneció el 01 de septiembre de 2026**; lo anterior, de conformidad con los artículos 150 y 153 de la Ley Aduanera que en su parte conducente refieren, lo siguiente:

> *"**Artículo 150**. Las autoridades aduaneras levantarán el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, cuando con motivo del reconocimiento aduanero, de la verificación de mercancías en transporte o por el ejercicio de las facultades de comprobación, embarguen precautoriamente mercancías en los términos previstos por esta Ley.*
>
> *Dicha acta deberá señalar que el interesado cuenta con un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación, a fin de ofrecer las pruebas y formular los alegatos que a su derecho convenga*
> *..."*
>
> *"**Artículo 153**. El interesado deberá ofrecer por escrito, las pruebas y alegatos que a su derecho convenga, ante la autoridad aduanera que hubiera levantado el acta a que se refiere el artículo 150 de esta Ley, dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de dicha acta. El ofrecimiento, desahogo y valoración de las pruebas se hará de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación. Tratándose de la valoración de los documentos con los que se pretenda comprobar la legal estancia o tenencia de las mercancías, cuando la información en ellos contenida deba transmitirse en el sistema electrónico aduanero previsto en los artículos 36 y 36-A de esta Ley para su despacho, se dará pleno valor probatorio a la información transmitida."*

Luego entonces, los diez días hábiles para el ofrecimiento de pruebas y alegatos a que el contribuyente tenía derecho, se computaron a partir del **19 de agosto de 2026 y feneció el 01 de septiembre de 2026**; contándose para tales efectos los días **19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28 y 31 de agosto de 2026, así como el día 01 de septiembre de 2026** por ser hábiles, descontándose los días **22, 23, 29 y 30 de agosto de 2026**; **por ser inhábiles**, de conformidad con el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación vigente aplicado de manera supletoria como lo establece el artículo 1 de la Ley Aduanera.

4.- Mediante oficio número **SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0955/2026** de fecha **18 de agosto de 2026**, esta Dirección de Procedimientos Legales de la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior, solicitó a la Embajada de los Estados Unidos de América en México información del vehículo de origen y procedencia extranjera: **Marca Dodge, Tipo Van 1998, Línea Caravan SE, sin placas de circulación, Color Verde y con número de serie 2B4GP4538WR528840**; legalmente notificado el 18 de agosto de 2026, mediante correo electrónico.

5.- Mediante oficio número **SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0956/2026** de **18 de agosto de 2026**, esta Dirección de Procedimientos Legales de la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior, solicitó a la Embajada de la República de Costa Rica en México información del vehículo de origen y procedencia extranjera: **Marca Dodge, Tipo Van 1998, Línea Caravan SE, sin placas de circulación, Color Verde y con número de serie 2B4GP4538WR528840**; legalmente notificado el 18 de agosto de 2026, mediante correo electrónico.

6.- Mediante oficio número **SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0957/2026** de **18 de agosto de 2026**, esta Dirección de Procedimientos Legales de la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior, solicitó a la Embajada de la República de El Salvador en México información del vehículo de origen y procedencia extranjera: **Marca Dodge, Tipo Van 1998, Línea Caravan SE, sin placas de circulación, Color Verde y con número de serie 2B4GP4538WR528840**; legalmente notificado el 18 de agosto de 2026, mediante correo electrónico.

7.- Mediante oficio número **SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0958/2026** de **18 de agosto de 2026**, esta Dirección de Procedimientos Legales de la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior, solicitó a la Embajada de la República de Guatemala en México, información del vehículo de origen y procedencia extranjera: **Marca Dodge, Tipo Van 1998, Línea Caravan SE, sin placas de circulación, Color Verde y con número de serie 2B4GP4538WR528840**; legalmente notificado el 18 de agosto de 2026, mediante correo electrónico.

8.- Mediante oficio número **SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0959/2026** de **18 de agosto de 2026**, esta Dirección de Procedimientos Legales de la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior, solicitó a la Embajada de la República de Honduras en México, información del vehículo de origen y procedencia extranjera: **Marca Dodge, Tipo Van 1998, Línea Caravan SE, sin placas de circulación, Color Verde y con número de serie 2B4GP4538WR528840**; legalmente notificado el 18 de agosto de 2026, mediante correo electrónico.

9.- Mediante oficio número **SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0960/2026** de **18 de agosto de 2026**, esta Dirección de Procedimientos Legales de la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior, solicitó a la Embajada de la República de Nicaragua en México información del vehículo de origen y procedencia extranjera: **Marca Dodge, Tipo Van 1998, Línea Caravan SE, sin placas de circulación, Color Verde y con número de serie 2B4GP4538WR528840**; legalmente notificado el 18 de agosto de 2026, mediante correo electrónico.

10.- Mediante oficio número **SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0961/2026** de **18 de agosto de 2026**, esta Dirección de Procedimientos Legales de la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior, solicitó a la Embajada de la República de Panamá en México información del vehículo de origen y procedencia extranjera: **Marca Dodge, Tipo Van 1998, Línea Caravan SE, sin placas de circulación, Color Verde y con número de serie 2B4GP4538WR528840**; legalmente notificado el 18 de agosto de 2026, mediante correo electrónico.

11.- Mediante oficio número **SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0974/2026** de **18 de agosto de 2026**, esta Dirección de Procedimientos Legales, designó perito dictaminador, y mediante diverso **SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0975/2026** de misma fecha, solicitó el Dictamen de Clasificación Arancelaria y de Valor en Aduana de la Mercancía de origen y procedencia extranjera, sujeta a embargo precautorio, derivado de la orden de verificación de vehículos de procedencia extranjera número **CVV0900001/26** de **30 de julio de 2026**, contenida en el oficio número **SAF/TCDMX/CEVCE/CVV00001/26**.

12.- Mediante oficio número **SAF/TCDMX/CEVCE/SRF/188/2026** de **19 de agosto de 2026**, la Subdirección de Recinto Fiscal, solicitó la remisión de documentación presentada por el contribuyente a fin de estar en posibilidad de emitir el Dictamen de Clasificación Arancelaria y de Valor en Aduana, respecto de la orden de verificación de vehículos de procedencia extranjera número **CVV0900001/26**.

13.- Por lo que mediante oficio número **SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0985/2026** de **20 de agosto de 2026**, esta Dirección de Procedimientos Legales, informó que a la fecha de emisión de dicho oficio, no se había presentado documentación alguna, relacionada con la orden de verificación vehículos de procedencia extranjera número **CVV0900001/26.**

14.- Mediante oficio número **SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1069/2026** emitido por esta Dirección de Procedimientos Legales adscrita a la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior dependiente de la Tesorería de la Ciudad de México de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, declaró integrado el expediente del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera número **CPA0900029/26**, mismo que se dio a conocer a través del Acuerdo contenido en el oficio número **SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1070/2024**, ambos de fecha **02 de septiembre de 2026**, legalmente notificados por estrados en fecha **29 de septiembre de 2026**.

15.- Mediante oficio número **SAF/TCDMX/CEVCE/SRF/0215/2026** de **03 de septiembre de 2026**, la Subdirección de Recinto Fiscal, remitió a esta Dirección de Procedimientos Legales el Dictamen de Clasificación Arancelaria y de Valor en Aduana, respecto de la orden de verificación de vehículos de procedencia extranjera número **CVV0900001/26.**

16. – Mediante oficio número **OFICIO.030/008/GOB/MEX,** recibido mediante correo electrónico el 09 de octubre de 2026, la Unidad de Recuperación Vehicular del Consulado General de los Estados Unidos de Norteamérica en Tijuana, da respuesta al oficio SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0955/2026, comunicando que el vehículo de origen y procedencia extranjera: **Marca Dodge, Tipo Van 1998, Línea Caravan SE, sin placas de circulación, Color Verde, con número de serie 2B4GP4538WR528840,** no cuenta con reporte de robo en los Estados Unidos de Norteamérica

17. – Mediante oficio número **SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1574/2026** de fecha **28 de octubre de 2026**, emitido por esta Dirección de Procedimientos Legales adscrita a la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior dependiente de la Tesorería de la Ciudad de México de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, dio a conocer el Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana, derivado de la Orden de Verificación de Vehículos de Procedencia Extranjera número **CVV0900001/26**, legalmente notificado por estrados en fecha **13 de noviembre de 2024.**

18.- Que esta autoridad cuenta con un plazo de cuatro meses para dictar la resolución definitiva que ponga fin al procedimiento administrativo, de conformidad con lo que dispone el artículo 153 de la Ley Aduanera vigente, que establece lo siguiente:

*"**Artículo 153.** El interesado deberá ofrecer por escrito, las pruebas y alegatos que a su derecho convenga, ante la autoridad aduanera que hubiera levantado el acta a que se refiere el artículo 150 de esta Ley, dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de dicha acta. El ofrecimiento, desahogo y valoración de las pruebas se hará de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación. Tratándose de la valoración de los documentos con los que se pretenda comprobar la legal estancia o tenencia de las mercancías, cuando la información en ellos contenida deba transmitirse en el sistema electrónico aduanero previsto en los artículos 36 y 36-A de esta Ley para su despacho, se dará pleno valor probatorio a la información transmitida.*

Cuando el interesado presente pruebas documentales que acrediten la legal estancia o tenencia de las mercancías en el país; desvirtúen los supuestos por los cuales fueron objeto de embargo precautorio o acrediten que el valor declarado fue determinado de conformidad con el Título III, Capítulo III, Sección Primera de esta Ley en los casos a que se refiere el artículo 151, fracción VII de esta Ley, la autoridad que levantó el acta a que se refiere el artículo 150 de esta Ley, dictará de inmediato la resolución, sin que en estos casos se impongan sanciones; de existir mercancías embargadas se ordenará su devolución. ***Cuando el interesado no presente las pruebas o éstas no desvirtúen los supuestos por los cuales se embargó precautoriamente la mercancía, las autoridades aduaneras deberán de dictar resolución definitiva, en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente. Se entiende que el expediente se encuentra debidamente integrado cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos o, en caso de resultar procedente, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por los promoventes.*** *De no emitirse la resolución definitiva en el término de referencia, quedarán sin efectos las actuaciones de la autoridad que dieron inicio al procedimiento."*

(Énfasis añadido)

Siendo así y toda vez que el término legal de los cuatro meses dispuesto por el artículo 153, segundo párrafo, de la Ley de la materia, se contará a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente, y una vez que hayan vencido los plazos para la presentación de los escritos de pruebas y alegatos, de conformidad con el plazo establecido en el artículo 153 del mismo ordenamiento

legal o, en caso de resultar procedente, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por el tenedor de las mercancías sujetas a embargo precautorio; por lo que en el caso que nos ocupa tenemos que al **C. Octavio Gómez Fernández, conductor y tenedor del vehículo de origen y procedencia extranjera: Marca Dodge, Tipo Van 1998, Línea Caravan SE, sin placas de circulación, Color Verde y con número de serie 2B4GP4538WR528840**, quedó legalmente notificado por estrados del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha de inicio **30 de julio de 2026** y conclusión de **31 de julio de 2026**, el día **17 de agosto de 2026,** en términos de lo dispuesto por el artículo 134, primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación; de aplicación supletoria en materia aduanera por disposición expresa del artículo 1 de la Ley Aduanera vigente.

Por lo tanto, **el plazo para dictar la resolución al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera en el que se actúa**, mismo que se computa a partir que se haya vencido el plazo para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos de los interesados y se haya integrado el expediente administrativo en que se actúa, y toda vez que al **C. Octavio Gómez Fernández, conductor y tenedor del vehículo de origen y procedencia extranjera: Marca Dodge, Tipo Van 1998, Línea Caravan SE, sin placas de circulación, Color Verde y con número de serie 2B4GP4538WR528840**, se tuvo por legalmente notificado por estrados del Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha de inicio **30 de julio de 2026** y conclusión del **31 de julio de 2026**, el día **17 de agosto de 2026**, y tomándose en cuenta su plazo para ofrecer pruebas y alegatos, comenzó a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos dicha notificación, el plazo de diez días se contaron a partir del día **19 de agosto de 2026 al 01 de septiembre de 2026,** contándose para tales efectos los días **19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28 y 31 de agosto de 2026, así como el 01 de septiembre de 2026 por ser hábiles, descontándose los días 22, 23, 29 y 30 de agosto de 2026; por ser inhábiles,** de conformidad al artículo 150 de la Ley Aduanera, y 12 del Código Fiscal de la Federación, aplicado supletoriamente en materia aduanera por disposición expresa del artículo 1º de la Ley Aduanera vigente, por lo que toda vez que el día **01 de septiembre de 2026,** fue el último día para la presentación de pruebas y alegatos, se tiene por vencido el plazo para la presentación de pruebas y alegatos y al día siguiente, es decir el día **02 de septiembre de 2026**, fecha en que esta Autoridad de conformidad con lo establecido en el artículo 153, segundo párrafo de la Ley Aduanera vigente declaró integrado el expediente Administrativo en Materia Aduanera que se resuelve, precepto legal que a la letra señala: *"Artículo 153 ... Se entiende que el expediente se encuentra debidamente integrado* ***cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y*** *alegatos o, en caso de resultar procedente, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por los promoventes...".* Por lo tanto, el plazo para dictar resolución al procedimiento administrativo en que se

actúa corre a partir del día siguiente al que se tuvo por debidamente integrado el expediente, es decir, del **03 de septiembre de 2026 al 03 de enero de 2027**, tal y como lo establece para tal efecto el supracitado artículo 153 de la Ley Aduanera, en su parte conducente que a la letra señala: "*Artículo 153. ... Desahogadas las pruebas se dictará la resolución determinando, en su caso, las contribuciones y cuotas compensatorias omitidas e imponiendo las sanciones que procedan,* ***en un plazo que no excederá de cuatro meses contados a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente...***", sin embargo, y en virtud que el día **03 de enero de 2027**, se trata de un día inhábil de conformidad al artículo 12 del Código Fiscal de la Federación, el cual establece "*... No obstante lo dispuesto se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil ...*"; motivo por el cual, el plazo para dictar resolución al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera en que se actúa, se prorrogará al día hábil siguiente feneciendo así el día **04 de enero de 2027**.

En vista de lo anterior, esta Autoridad se encuentra en posibilidad de emitir resolución definitiva en términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

Del análisis y valoración de la documentación que integra el expediente administrativo que se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación de aplicación supletoria en la materia por disposición expresa del artículo 1 de la Ley Aduanera vigente, se desprende lo siguiente:

I.- En virtud de no haberse acreditado la legal importación, estancia o tenencia del vehículo de origen y procedencia extranjera: **Marca Dodge, Tipo Van 1998, Línea Caravan SE, sin placas de circulación, Color Verde, con número de serie 2B4GP4538WR528840**, con la documentación referida en el artículo 146 de la Ley Aduanera vigente, se levantó por parte del personal verificador el Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha de inicio **30 de julio de 2026** y conclusión de **31 de julio de 2026**, legalmente notificada por estrados el día **17 de agosto de 2026,** al **C. Octavio Gómez Fernández, conductor y tenedor del vehículo de origen y procedencia extranjera: Marca Dodge, Tipo Van 1998, Línea Caravan SE, sin placas de circulación, Color Verde y con número de serie 2B4GP4538WR528840, en términos de lo dispuesto por los artículos 134, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación, motivo por el cual se realizó el embargo precautorio del vehículo de origen y procedencia extranjera: Marca Dodge, Tipo Van 1998, Línea Caravan SE, sin placas de circulación, Color Verde y con número de serie 2B4GP4538WR528840,** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60, 144 primer párrafo, fracción X 15 primer párrafo, fracción III de la Ley Aduanera vigente.

Por lo anterior, se otorgó al **C. Octavio Gómez Fernández, conductor y tenedor del vehículo de origen y procedencia extranjera** sujeto a embargo precautorio, el plazo legal de 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación del Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, la cual fue legalmente notificada por estrados **el 17 de agosto de 2026**, por lo que el plazo de 10 días hábiles para ofrecer las pruebas y alegatos que a su derecho convengan, dicho plazo **inicio el 19 de agosto de 2026 y feneció el 01 de septiembre de 2026**, para que expresara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas y alegatos que estimara pertinentes ante esta Autoridad; sin embargo, **no fue presentada prueba o alegato alguno**, tendientes a desvirtuar las irregularidades que fueron dadas a conocer mediante el Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, precluyendo su derecho legal para presentarlos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 288, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia aduanera por disposición expresa del artículo 1° de la Ley Aduanera en vigor, en relación con lo dispuesto por el artículo 5 del Código Fiscal de la Federación. Por lo que se tienen por ciertos los hechos observados en dicha acta.

Asimismo, se señala que con el objeto de no violentar el derecho de audiencia de los gobernados, señalado en los artículos 14 y 16 Constitucionales, esta Autoridad llevó a cabo la búsqueda en el archivo y en el área de recepción de esta dependencia y **no localizó promoción alguna presentada** por el interesado; por lo que, al precluir su derecho a presentar las mismas, se procede a emitir la presente Resolución Administrativa, con los elementos de convicción que integran el expediente en que se actúa.

II. – Por lo anteriormente expuesto, esta Autoridad procede a determinar la responsabilidad del **C. Octavio Gómez Fernández, conductor y tenedor del vehículo de origen y procedencia extranjera: Marca Dodge, Tipo Van 1998, Línea Caravan SE, sin placas de circulación, Color Verde y con número de serie 2B4GP4538WR528840**, dentro del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera que nos ocupa, ya que no se presentaron pruebas y alegatos con las cuales se acreditara la legal importación, estancia y/o tenencia del vehículo de origen y procedencia extranjera: **Marca Dodge, Tipo Van 1998, Línea Caravan SE, sin placas de circulación, Color Verde y con número de serie 2B4GP4538WR528840**, de conformidad con lo establecido en el artículo 146, primer párrafo, fracciones I, II y III de la Ley Aduanera que a letra señala:

LEY ADUANERA

> *"**Artículo 146.** La **tenencia, transporte o manejo** de mercancías de procedencia extranjera, a excepción de las de uso personal, deberá ampararse en todo tiempo, con cualquiera de los siguientes documentos:*

I. Documentación aduanera que acredite su legal importación.

Tratándose de la enajenación de vehículos importados, en definitiva, el importador deberá entregar el pedimento de importación al adquirente. En enajenaciones posteriores, el adquirente deberá exigir dicho pedimento y conservarlo para acreditar la legal estancia del vehículo en el país.

***II.** Nota de venta expedida por autoridad fiscal Federal o institución autorizada por ésta, o la documentación que acredite la entrega de las mercancías por parte de la Secretaría.*

***III.** Factura expedida por empresario establecido e inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes, la cual deberá reunir los requisitos que señale el Código Fiscal de la Federación."*

(El énfasis es añadido).

III.- En virtud de lo anterior, esta Autoridad procede a determinar la responsabilidad del **C. Octavio Gómez Fernández, conductor y tenedor del vehículo de origen y procedencia extranjera: Marca Dodge, Tipo Van 1998, Línea Caravan SE, sin placas de circulación, Color Verde y con número de serie 2B4GP4538WR528840**, dentro del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera que nos ocupa, ya que al **ser conductor y tenedor del vehículo de origen y procedencia extranjera: Marca Dodge, Tipo Van 1998, Línea Caravan SE, sin placas de circulación, Color Verde y con número de serie 2B4GP4538WR528840,** sujeto a embargo precautorio y al no presentar pruebas y/o alegatos con los cuales desvirtuara dichas irregularidades respecto de dicho vehículo, se le tiene como Responsable Directo, en términos del artículo 52, primer y cuarto párrafos, fracción I de la Ley Aduanera vigente, que a la letra señala:

*"**Artículo 52**. Están obligadas al pago de los impuestos al comercio exterior y al cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias y otras medidas de regulación al comercio exterior, las personas que introduzcan mercancías al territorio nacional o las extraigan del mismo, incluyendo las que estén bajo algún programa de devolución o diferimiento de aranceles en los casos previstos en los artículos 63-A, 108, fracción III y 110 de esta Ley.*

...

Se presume, salvo prueba en contrario, que la introducción al territorio nacional o la extracción del mismo de mercancías, se realiza por:

*I. El propietario o el **tenedor de** las mercancías.*

...".

IV.- En virtud de lo anterior, esta Autoridad procede a determinar las obligaciones del **C. Octavio Gómez Fernández, conductor y tenedor del vehículo de origen y procedencia extranjera: Marca Dodge, Tipo Van 1998, Línea Caravan SE, sin placas de circulación, Color Verde, con número de serie 2B4GP4538WR528840 y Responsable Directo,** considerando el dictamen de determinación, naturaleza, estado, origen, clasificación arancelaria y valor en aduana de la mercancía de procedencia extranjera, sujeta al procedimiento que nos ocupa, emitido por la Perito Dictaminador, proporcionado a la Dirección de Procedimientos Legales por oficio **SAF/TCDMX/CEVCE/SRF/0215/2026** de **03 de septiembre de 2026** y teniendo a la vista las mercancías de procedencia extranjera, emitió el dictamen técnico de Clasificación Arancelaria y de Valor en Aduana de la mercancía correspondiente al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera número **CPA0900029/26**, en los siguientes términos:

La clasificación arancelaria, se fundamenta en las Reglas Generales 1 y 6; reglas 1ª, 2ª, 3ª de las complementarias, aplicándose de manera expresa la Regla General 3, inciso a), todas ellas contenidas en el artículo 2º de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de junio de 2022, y sus posteriores modificaciones.

I.- Descripción de la mercancía.

La mercancía contenida en el inventario del **Caso Uno** se trata de:

> **"Vehículo de procedencia extrajera, marca DODGE, tipo VAN 1998, línea CARAVAN SE, placas SIN PLACAS, color VERDE"**

Conforme a la estructura de la **Tarifa** de la **Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación,** podemos enlistar a las mercaderías en cuestión de la siguiente manera:

1. Vehículo automóvil.

1.1 Vehículo usado para el transporte de personas.

II.-Clasificación arancelaria para las mercancías del **Caso Uno:**

- Clasificación Arancelaria -
Nivel Sección

SECCION XVII
"MATERIAL DE TRANSPORTE"

"1. Esta Sección no comprende los artículos de las partidas 95.03 o 95.08 ni los toboganes, "bobsleighs" y similares (partida 95.06).

2. No se consideran partes o accesorios de material de transporte, aunque sean identificables como tales:

a) las juntas o empaquetaduras, arandelas y similares, de cualquier materia (régimen de la materia constitutiva o partida 84.84), así como los demás artículos de caucho vulcanizado sin endurecer (partida 40.16);

b) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV), ni los artículos similares de plástico (Capítulo 39);

c) los artículos del Capítulo 82 (herramientas);

d) los artículos de la partida 83.06;

e) las máquinas y aparatos de las partidas 84.01 a 84.79, así como sus partes, excepto los radiadores para los vehículos de la Sección XVII; los artículos de las partidas 84.81 u 84.82 y, siempre que constituyan partes intrínsecas de motor, los artículos de la partida 84.83;

f) las máquinas y aparatos eléctricos, así como el material eléctrico (Capítulo 85);

g) los instrumentos y aparatos del Capítulo 90;

h) los artículos del Capítulo 91;

ij) las armas (Capítulo 93);

k) las luminarias y los aparatos de alumbrado, y sus partes, de la partida 94.05;

l) los cepillos que constituyan partes de vehículos (partida 96.03).

3. En los Capítulos 86 a 88, la referencia a las partes o a los accesorios no abarca a las partes o accesorios que no estén destinados, exclusiva o principalmente, a los vehículos o artículos de esta Sección. Cuando una parte o un accesorio sea susceptible de responder a las especificaciones de dos o más partidas de la Sección, se clasifica en la partida que corresponda a su utilización principal.

4. En esta Sección:

a) los vehículos especialmente diseñados para ser utilizados en carretera y sobre carriles (rieles), se clasifican en la partida apropiada del Capítulo 87;

b) los vehículos automóviles anfibios se clasifican en la partida apropiada del Capítulo 87;

c) las aeronaves especialmente diseñadas para ser utilizadas también como vehículos terrestres, se clasifican en la partida apropiada del Capítulo 88.

5. Los vehículos de cojín (colchón) de aire se clasifican con los vehículos con los que guarden mayor analogía:

a) del Capítulo 86, si están diseñados para desplazarse sobre una vía guía (aerotrenes);

b) del Capítulo 87, si están diseñados para desplazarse sobre tierra firme o indistintamente sobre tierra firme o sobre agua;

c) del Capítulo 89, si están diseñados para desplazarse sobre agua, incluso si pueden posarse en playas o embarcaderos o desplazarse también sobre superficies heladas.

Las partes y accesorios de vehículos de cojín (colchón) de aire se clasifican igual que las partes y accesorios de los vehículos de la partida en que éstos se hubieran clasificado por aplicación de las disposiciones anteriores.

El material fijo para vías de aerotrenes se considera material fijo de vías férreas, y los aparatos de señalización, seguridad, control o mando para vías de aerotrenes como aparatos de señalización, seguridad, control o mando para vías férreas." (Sic)

- Clasificación Arancelaria -
Nivel Capítulo
Notas del capítulo 87

*"**Notas.***
1. Este Capítulo no comprende los vehículos diseñados para circular solamente sobre carriles (rieles).

2. En este Capítulo, se entiende por tractores los vehículos con motor esencialmente diseñados para tirar o empujar otros aparatos, vehículos o cargas, incluso si tienen ciertos acondicionamientos accesorios en relación con su utilización principal, que permitan el transporte de herramientas, semillas, abonos, etc.

Las máquinas e instrumentos de trabajo diseñados para equipar los tractores de la partida 87.01 como material intercambiable siguen su propio régimen, aunque se presenten con el tractor, incluso si están montados sobre éste.

3. Los chasis con cabina incorporada para vehículos automóviles se clasifican en las partidas 87.02 a 87.04 y no en la partida 87.06.

4. La partida 87.12 comprende todas las bicicletas para niños. Los demás velocípedos para niños se clasifican en la partida 95.03." (Sic)

- Notas Nacionales-
Nivel Capítulo
Capítulo 87

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Segundo punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 02 de diciembre de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, se cita la Nota Nacional aplicable a la mercancía en cuestión:

"Notas Nacionales:

1. Para efectos de este Capítulo, un vehículo ya presenta las características esenciales si:

a) Solo le faltan las ruedas o neumáticos y batería;

b) Si no tiene el motor o presenta el interior incompleto, o

c) Si no tiene asiento o asientos ni ruedas.

2. Para efectos de este Capítulo, el "peso total con carga máxima" está formado por el peso del vehículo, el peso de la carga máxima prevista, el peso del conductor y el peso del carburante con el depósito lleno, dichos datos son los especificados por el fabricante.

3. Para efectos de este Capítulo, un tractor es aquel vehículo con motor creado para tirar, arrastrar y/o empujar otros aparatos, vehículos o cargas (por ejemplo, elementos de trabajo).

4. En las partidas 87.01, 87.02, 87.03, 87.04 y 87.05 el término "usados" se entiende como el vehículo automóvil, tractor y demás vehículos terrestres que cumplan con al menos una de las siguientes características:

a) Cuyo número de serie, número de identificación vehicular (NIV) o año modelo sea por lo menos un año anterior al vigente;

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental, Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.

2026 año de Margarita
2026

b) Que al momento de efectuar el despacho aduanero, la lectura del odómetro indique que el vehículo ha recorrido más de 1,000 kilómetros, o su equivalente en millas, en el caso de vehículos con peso total con carga máxima inferior a 5,000 kilogramos; o que ha recorrido más de 5,000 kilómetros, o su equivalente en millas, en el caso de vehículos con peso total con carga máxima superior o igual a 5,000 kilogramos.

5. Los vehículos de tipo familiar son aquellos que cuentan con hasta nueve asientos o plazas, incluido el conductor, el cual pueda transportar mercancías sin recibir una modificación en su estructura.

6. Para efectos de la partida 87.03, los vehículos pueden contar con cualquier tipo de motor que proporcione la fuerza motriz, por ejemplo, motor de gasolina, eléctrico, hibrido, etc. De igual forma, se consideran pertenecientes a esta partida los vehículos de tres ruedas, con las siguientes condiciones: presencia de una dirección tipo automóvil o, al mismo tiempo, marcha atrás y diferencial.

Para efectos de las subpartidas 8703.21 y 8704.31, la expresión "dirección tipo automóvil", se refiere a vehículos de dos ruedas delanteras montadas sobre un eje fijo, en el que el sistema de dirección delantero permite que la rueda interior a la curva doble a un mayor ángulo y gire a una velocidad más lenta que la rueda exterior a la curva, lo que evita que se pierda el control del vehículo, independientemente de su accionamiento (volante, manubrio, manivela, etc.).

7. Para efectos de la partida 87.04, se entenderá como vehículos automóviles para transporte de mercancías a aquellos que estén equipados con algún artefacto propio para facilitar el transporte de las mercancías, por ejemplo, plataforma, caja, toldo, redilas, etc. Sin embargo, si dicho artefacto tiene alguna función propia o adicional, el medio de transporte se considerará como un vehículo automóvil para uso especial de la partida 87.05.

8. Para efectos de la partida 87.05, se entiende como "vehículos automóviles para usos especiales" a aquellos vehículos diseñados por el fabricante, o bien, al paso del tiempo modificados y equipados permanentemente de forma homogénea con artefactos para realizar tareas especiales, distintas a la del transporte de personas o mercancías.

La partida 87.05 comprende los camiones grúa que no se destinen al transporte de mercancías, constituidos por un chasis de vehículo automóvil con cabina en el que se ha montado permanentemente una grúa rotativa. Sin embargo, se excluyen los vehículos automóviles de la partida 87.04 que se cargan ellos mismos.

Para efectos de la subpartida 8705.10, se incluyen los camiones grúa que presenten doble cabina.

9. Para efectos de la partida 87.06, se entenderá como "chasis de vehículos automóviles equipados con su motor" a aquellos mecanismos a los que les falte la caja y la cabina.

10. Se consideran pertenecientes a la partida 87.11 los vehículos de dos ruedas, de motor eléctrico, en el que el conductor viaja de pie y la conducción se hace con el equilibrio del conductor, ya que cuenta con giroscopios.

11. En la partida 87.12, la expresión "Bicicletas para niños" comprende las bicicletas con rines de hasta 20 pulgadas de diámetro interior (rodada).

12. Para efectos de la partida 87.15, se entiende por "coches para transporte de niños" aquellos vehículos de 2 o más ruedas, con la condición de ser empujados a mano.

13. Para efectos de la partida 87.16, se consideran remolques aquellos vehículos que no son capaces de moverse por sus propios medios, por lo

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500,
Ciudad de México.

tanto, necesitan ser arrastrados o empujados por un vehículo, animal, a mano, etc." (Sic)

- Clasificación Arancelaria -
Nivel Capítulo

1. Vehículo automóvil.

1.1 Vehículo usado para el transporte de personas.

La Regla General 1, contenida en el artículo 2, fracción I de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que, *"Los títulos de las Secciones de los Capítulos o Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes"*. Considerando que las mercancías a clasificar se tratan de **"Vehículo usado para el transporte de personas"**, el **Capítulo 87: "Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres; sus partes y accesorios"**, de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, orienta la ubicación de la mercancía de estudio en el citado capítulo.

Se cita el título del mencionado capítulo de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación con texto:

Capítulo	***87***	***"Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres; sus partes y accesorios"***

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Tercer punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 02 de diciembre de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, el cual de manera textual cita lo siguiente "...El Sistema Armonizado y sus Notas Explicativas podrán ser utilizados como una herramienta auxiliar y como documento de consulta para definir los productos comprendidos en Acuerdos Comerciales, así como para interpretación y aplicación de la TIGIE..." se cita las Consideraciones Generales del capítulo **87** de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación:

CONSIDERACIONES GENERALES

"Con excepción de ciertas máquinas móviles de la Sección XVI (véanse a este respecto las Notas Explicativas de las partidas 87.01, 87.05 y 87.16), este Capítulo comprende el conjunto de vehículos terrestres. Se clasifican aquí, por tanto:

1) Los tractores (partida 87.01).

2) Los vehículos automóviles para el transporte de personas (partidas 87.02 y 87.03), de mercancías (partida 87.04) o para usos especiales (partida 87.05).

3) Las carretillas automóviles sin dispositivo de elevación, de los tipos utilizados en las fábricas, depósitos, puertos o aeropuertos, para el transporte de mercancías a cortas distancias y las carretillas-tractor de los tipos utilizados en las estaciones (partida 87.09).

4) Los vehículos automóviles blindados de combate (partida 87.10).

5) Las motocicletas y sidecares; las bicicletas y los sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos, incluso con motor (partidas 87.11 a 87.13).

6) Los coches, sillas y vehículos similares para el transporte de niños (partida 87.15).

7) Los remolques y semirremolques para cualquier vehículo y demás vehículos no automóviles diseñados bien para remolcarlos con otros vehículos, bien para arrastrarlos o empujarlos a mano, o bien, para tracción animal (partida 87.16).

Se clasifican también en este Capítulo los vehículos de cojín de aire diseñados para desplazarse por tierra firme o indiferentemente por tierra firme y sobre ciertas superficies de agua (pantanos, etcetera) (véase la Nota 5 de la Sección XVII).

Los vehículos incompletos o sin terminar se clasifican con los vehículos completos o terminados desde el momento en que presenten ya las características esenciales (Regla General 2 a)). Se consideran como tales, principalmente:

A) Un vehículo automóvil simplemente desprovisto de ruedas o neumáticos y sin la batería.

B) Un vehículo automóvil sin el motor o cuyo interior está sin terminar.

C) Un ciclo sin el sillín ni los neumáticos.

Este Capítulo comprende igualmente las partes y accesorios identificables como exclusiva o principalmente destinados a los vehículos que comprende, siempre que no estén excluidos por las Notas de la Sección XVII (véanse las Consideraciones generales correspondientes).

Los vehículos automóviles anfibios se clasifican en este Capítulo. Por el contrario, los vehículos aéreos especialmente diseñados para poder utilizarlos igualmente como vehículos terrestres se consideran vehículos aéreos (partida 88.02)." (Sic)

- Clasificación arancelaria -
Nivel Partida

1. Vehículo automóvil.
1.1 Vehículo usado para el transporte de personas.

Asociando la descripción de la mercancía en estudio **"Vehículo automóvil"**, esta partida comprende la mercancía objeto de este Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

De la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación tenemos de forma ilustrativa:

Partida	***87.03***	***"Automóviles de turismo y demás vehículos automóviles diseñados principalmente para el transporte de personas (excepto los de la partida 87.02), incluidos los del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carreras."***
		- "Los demás vehículos, únicamente con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa:"
Subpartida	***87.03.24***	***-- "De cilindrada superior a 3,000 cm³."***
Fracción	***87.03.24.02***	***"Usados."***
NICO	***87.03.24.02 00***	***"Usados."***

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Tercer punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 02 de diciembre de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, el cual de manera textual cita lo siguiente "...El Sistema Armonizado y sus Notas Explicativas podrán ser utilizados como una herramienta auxiliar y como documento de consulta para definir los productos comprendidos en Acuerdos Comerciales, así como para interpretación y aplicación de la TIGIE..." se cita las Notas Explicativas de la partida 87.03, aplicable a la mercancía en cuestión:

> *"Con excepción de ciertas máquinas móviles de la Sección XVI (véanse a este respecto las Notas Explicativas de las partidas 87.01, 87.05 y 87.16), este Capítulo comprende el conjunto de vehículos terrestres. Se clasifican aquí, por tanto:*
> *1) Los tractores (partida 87.01).*
>
> *2) Los vehículos automóviles para el transporte de personas (partidas 87.02 y 87.03), de mercancías (partida 87.04) o para usos especiales (partida 87.05).*
>
> *3) Las carretillas automóviles sin dispositivo de elevación, de los tipos utilizados en las fábricas, depósitos, puertos o aeropuertos, para el transporte de mercancías a cortas distancias y las carretillas-tractor de los tipos utilizados en las estaciones (partida 87.09).*
>
> *4) Los vehículos automóviles blindados de combate (partida 87.10).*
>
> *5) Las motocicletas y sidecares; las bicicletas y los sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos, incluso con motor (partidas 87.11 a 87.13).*
>
> *6) Los coches, sillas y vehículos similares para el transporte de niños (partida 87.15).*
>
> *7) Los remolques y semirremolques para cualquier vehículo y demás vehículos no automóviles diseñados bien para remolcarlos con otros vehículos, bien para arrastrarlos o empujarlos a mano, o bien, para tracción animal (partida 87.16).*
>
> *Se clasifican también en este Capítulo los vehículos de cojín de aire diseñados para desplazarse por tierra firme o indiferentemente por tierra firme y sobre ciertas superficies de agua (pantanos, etcetera) (véase la Nota 5 de la Sección XVII).*

Los vehículos incompletos o sin terminar se clasifican con los vehículos completos o terminados desde el momento en que presenten ya las características esenciales (Regla General 2 a)). Se consideran como tales, principalmente:

A) Un vehículo automóvil simplemente desprovisto de ruedas o neumáticos y sin la batería.

B) Un vehículo automóvil sin el motor o cuyo interior está sin terminar.

C) Un ciclo sin el sillín ni los neumáticos.

Este Capítulo comprende igualmente las partes y accesorios identificables como exclusiva o principalmente destinados a los vehículos que comprende, siempre que no estén excluidos por las Notas de la Sección XVII (véanse las Consideraciones generales correspondientes).

Los vehículos automóviles anfibios se clasifican en este Capítulo. Por el contrario, los vehículos aéreos especialmente diseñados para poder utilizarlos igualmente como vehículos terrestres se consideran vehículos aéreos (partida 88.02).

También se excluyen:

a) Los vehículos y partes de vehículos seccionados diseñados para demostraciones, no susceptib–les de otros usos (partida 90.23).

b) Los coches y vehículos de ruedas para entretenimiento de los niños, así como los ciclos para niños (excepto las bicicletas) (partida 95.03).

c) El material para deportes de invierno (de nieve o de hielo), tal como trineos, bobsleighs. etc. (partida 95.06).

d) Los vehículos especialmente diseñados para circos u otras atracciones de feria (partida 95.08)." (Sic)

- Clasificación arancelaria -
Nivel Subpartida

1. Vehículo automóvil.

1.1 Vehículo usado para el transporte de personas.

Ubicada la mercancía en la partida **87.03** la Regla General 6, también contenida en la fracción I, del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que *"La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de las subpartidas, así como mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A los efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario".* Tomando en consideración que se trata primeramente de **"Vehículo usado para el transporte de personas"** procede su ubicación en la subpartida de 1er nivel con texto:

> ***- "Los demás vehículos, únicamente con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa:"***

Ahora bien, respecto de **"Vehículo usado para el transporte de personas."** procede su ubicación en la subpartida de 2do nivel con texto:

> ***8703.24 -- "De cilindrada superior a 3,000 cm³."***

- Clasificación arancelaria -
Nivel Fracción

1. Vehículo automotor.

1.1 Vehículo usado para el transporte de personas.

Siguiendo con la determinación de la fracción arancelaria, las Reglas Complementarias **1ª y 2ª**, inciso d), contenidas en la fracción II del artículo 2 del multicitado ordenamiento establecen respectivamente, que *"Las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción arancelaria aplicable, excepto para la Sección XXII, en la que se clasificaran las mercancías sujetas a operaciones especiales",* y que las fracciones se identificarán adicionando al código de las subpartidas un séptimo y

octavo dígito, las cuales estarán ordenadas del 01 al 98, reservando para el 99 para la clasificación de la mercancía que no se cubre en las fracciones específicas. Dado lo anterior, se determina que la fracción arancelaria aplicable a los **"Vehículo usado para el transporte de personas."** es:

8703.24.02 "Usados."

Número de Identificación Comercial
(NICO)

1. Vehículo automotor.

1.1 Vehículo usado para el transporte de personas.

Establecida la fracción arancelaria, la Regla Complementaria **10°**, contenida en la fracción **II** del artículo **2** de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, determina que "Se establecerán números de identificación comercial en las que se clasifican las mercancías en función de las fracciones arancelarias y la metodología para la creación y modificación de dichos números, y que la clasificación de las mercancías estará integrada por las fracciones arancelarias y el número de identificación comercial, el cual estará integrado por 2 dígitos, los cuales se colocan en la posición posterior de la fracción arancelaria que corresponda que se declare, y que estarán ordenados de manera progresiva iniciando del 00 al 99", por lo que el número de identificación comercial que correspondiente a las **Vehículo usado para el transporte de personas."** es:

8703.24.02 00 "Usados."

Base Gravable del Impuesto General de Importación.

Esta Subdirección del Recinto Fiscal, requirió a la Dirección de Procedimientos Legales, mediante oficio número **SAF/TCDMX/CEVCE/SRF/188/2026**, de fecha 19 de agosto de 2026, lo siguiente: *"...en caso de que el contribuyente haya presentado documentación, la misma sea remitida a esta Subdirección del Recinto Fiscal..."*, en ese sentido, la Dirección de Procedimientos Legales, remitió oficio número **SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0985/2026,** de fecha **20 de agosto de 2026,** informando de manera textual lo siguiente:

"...se informa que a la fecha de emisión del presente oficio no ha sido presentada documentación alguna por el ***C. Octavio Gómez Fernández,*** *Chofer y Tenedor del vehículo de origen y procedencia extranjera sujeto a embargo precautorio, relacionado con la Orden de Verificación de Vehículos de Procedencia Extranjera número* ***CVV0900001/26.***" (Sic.)

1. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación conforme al **Valor de transacción de mercancías importadas,** previsto en el artículo 64 de la Ley Aduanera vigente.

La determinación de la base gravable del impuesto general de importación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 64, de la Ley Aduanera, implica, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del citado artículo, la determinación del valor de transacción de las mercancías objeto de valoración, entendido ese valor, en términos del tercer párrafo del mismo artículo 64, como "el precio pagado por las mismas", siempre que se cumplan los requisitos de concurrencia de las circunstancias referidas en el artículo 67, de la Ley Aduanera; que tales mercancías se vendan para ser exportadas a territorio nacional por compra efectuada por el importador, en cuyo caso se deberá ajustar el precio en los términos de lo dispuesto en el artículo 65, de la misma Ley. Por lo tanto, atendiendo a los requisitos para su procedente aplicación, en virtud de que en el caso que nos ocupa, no se acredita el requisito de haber sido vendida la mercancía para ser exportada a territorio nacional, es el caso que no puede ser determinada la base gravable del impuesto general de importación conforme al referido valor de transacción, por lo que, con fundamento en lo previsto en el primer párrafo del artículo 71, de la Ley Aduanera, se procede a la determinación de la base gravable del impuesto general de importación conforme a los métodos previstos en el mismo artículo 71, aplicados, en orden sucesivo y por exclusión.

2. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación con arreglo en lo previsto en la fracción I del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al **Valor de transacción de mercancías idénticas,** en los términos señalados en el artículo 72 de la Ley Aduanera vigente.

Por lo que toca a este método de valor de transacción de mercancías idénticas, conforme lo dispone el segundo párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, se hace necesario, para tener en cuenta cualquier diferencia en el nivel y la cantidad entre las transacciones objeto de comparación, hacer dichos ajustes sobre la base de datos comprobados que demuestren que son razonables y exactos, procedimiento que no es posible llevar a cabo, en virtud de no contar con antecedentes comprobados sobre mercancías idénticas, en términos del quinto párrafo del artículo 72, de la Ley Aduanera, que hayan sido importadas conforme al valor de transacción, y que cubran los requerimientos antes citados, con fundamento en lo dispuesto en el

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental, Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.

2026 año de Margarita

2026

artículo 129, segundo párrafo del Reglamento de la Ley Aduanera, al no existir información suficiente para determinar los ajustes respectivos y tomar en cuenta las diferencias correspondientes a nivel comercial o a la cantidad, el valor en aduana no puede ser determinado con base en el valor de transacción de mercancías idénticas. Por tanto, se procede en términos del artículo 71, de la Ley Aduanera, a probar la aplicabilidad del método de valor de transacción de mercancías similares referido en la fracción II del citado artículo conforme a su regulación contenida en el artículo 73 del mismo ordenamiento.

3. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación con arreglo en lo previsto en la fracción II del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al **Valor de transacción de mercancías similares,** en los términos señalados en el artículo 73 de la Ley Aduanera vigente.

En igual forma, por lo que toca a este método de valor de transacción de mercancías similares, conforme lo dispone el segundo párrafo del artículo 73, de la Ley Aduanera, es necesario, para ajustar cualquier diferencia en el nivel y la cantidad entre las transacciones objeto de comparación, hacer dichos ajustes sobre la base de datos comprobados que demuestren que son razonables y exactos, procedimiento que no es posible llevar a cabo, en virtud de no contar con antecedentes comprobados sobre mercancías similares, en términos del quinto párrafo del artículo 73, de la Ley Aduanera, que hayan sido importadas conforme al valor de transacción, y que cubran los requerimientos antes referidos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 129, segundo párrafo del Reglamento de la Ley Aduanera, al no existir información suficiente para determinar los ajustes respectivos y tomar en cuenta las diferencias correspondientes a nivel comercial o a la cantidad, el Valor en Aduana no puede ser determinado con base en el valor de transacción de mercancías similares. Por tanto, se procede en términos del artículo 71, de la Ley Aduanera, a probar la aplicabilidad del método de precio unitario de venta referido en la fracción III del citado artículo conforme a su regulación contenida en el artículo 74 del mismo ordenamiento.

4. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación con arreglo en lo previsto en la fracción III del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al **Valor precio Unitario de Venta,** en los términos señalados en el artículo 74 de la Ley Aduanera vigente.

Atendiendo a la hipótesis normativa prevista en la fracción I, del artículo 74, de la Ley Aduanera, que refiere a la determinación de la base gravable del impuesto general de importación mediante la aplicación del método de precio unitario de venta de mercancías que son vendidas en el mismo estado en que fueron importadas, ya se trate de las mercancías objeto de valoración o bien sean idénticas o similares, estimadas como tales en términos de lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 72, de la Ley Aduanera, para

idénticas, o bien en los términos del quinto párrafo del artículo 73 del mismo ordenamiento legal respecto a similares, el no contar con datos objetivos y cuantificables que permitan efectuar las deducciones previstas en el artículo 75, de la misma Ley según remite el propio artículo 74 en cita, hace que el valor en aduana de la mercancía en mérito, no pueda ser determinado de conformidad con el método de precio unitario de venta. Por tanto, se procede en términos del primer párrafo del artículo 71, de la Ley Aduanera, en virtud de la inaplicabilidad del método establecido en el artículo 74, de la misma Ley, se procede a analizar la pertinencia de aplicar el método denominado valor reconstruido de las mercancías importadas conforme lo establecido en el artículo 77, de la Ley Aduanera, en términos de lo establecido en la fracción IV del referido artículo 71.

5. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación con arreglo en lo previsto en la fracción IV del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al **Valor reconstruido de las mercancías,** en los términos señalados en el artículo 77 de la Ley Aduanera vigente

Atendiendo a lo dispuesto en la fracción I del artículo 77, de la Ley Aduanera, con relación al primer párrafo del mismo precepto, para los efectos de la legal aplicación de este método de valor reconstruido de las mercancías, se deberán sumar los elementos relacionados con "el costo o valor de los materiales y de la fabricación u otras operaciones efectuadas para producir las mercancías importadas, determinado con base en la contabilidad comercial del productor". Es el caso que, por lo que este método resulta inaplicable, pues no es posible acceder a esa información en virtud de tratarse de un productor domiciliado en el extranjero. En virtud de que no es aplicable ninguno de los métodos señalados para efectos de determinar la base gravable de la mercancía de procedencia extranjera por los motivos referidos, se procede a la determinación de la base gravable del impuesto general de importación mediante el método de valor establecido en el artículo 78, de la Ley Aduanera esto es, aplicando los anteriores métodos en orden sucesivo y por exclusión, con mayor flexibilidad, conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de los datos disponibles en territorio nacional.

Como fue expuesto en su oportunidad, la ausencia de documentación comprobatoria de venta para la exportación a territorio nacional, por compra efectuada por el importador, referida como condición ineludible para considerar el precio pagado, según se desprende de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 64, de la Ley Aduanera, así como la ausencia de datos objetivos y cuantificables respecto de los cargos que deban sumarse al precio pagado establecidos en el artículo 65, de la misma Ley, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de la Ley Aduanera, impide de cualquier forma razonable, considerar como aplicable el valor de transacción.

Atendiendo a los requisitos de identidad de las mercancías establecidos en el quinto párrafo del artículo 72, de la Ley Aduanera, es de observarse que, si para que una mercancía pueda considerarse como idéntica, ésta, además de haber sido producida en el mismo país, que la mercancía objeto de valoración, debe ser igual en todo, "incluidas sus características físicas, calidad, marca y prestigio comercial". Es el caso que, el no contar con información suficiente que permita efectuar, conforme a criterios flexibles los ajustes a que refiere el segundo párrafo del artículo 72, en referencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 129, segundo párrafo del Reglamento de la Ley Aduanera, no es posible determinar la base gravable del impuesto general de importación de la mercancía en mérito conforme al método de valor de transacción de mercancías idénticas. En igual forma, si bien pudiera conocerse mercancía que reúna las características de similitud previstas en el quinto párrafo del artículo 73, de la Ley Aduanera, sin embargo, el no contar con información probada y suficiente que permita, en forma flexible realizar los ajustes a que refiere el segundo párrafo del citado artículo 73, respecto al valor de transacción de mercancías similares, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 129, segundo párrafo del Reglamento de la Ley Aduanera, este método no puede ser aplicado.

Ahora bien, atendiendo a que el tercer párrafo del artículo 74, de la Ley Aduanera establece, como precio unitario de venta "el precio a que se venda el mayor número de unidades en las ventas a personas que no estén vinculadas con los vendedores de las mercancías, al primer nivel comercial, después de la importación a que se efectúen dichas ventas", y conforme a lo previsto en la fracción I del citado artículo 74, que refiere a ventas ulteriores a la importación de mercancía, ya sea la objeto de valoración o bien idéntica o similar que sea vendida en el mismo estado en que fue importada, tenemos que, para que una mercancía pueda ser considerada como idéntica, conforme a lo previsto en el quinto párrafo del artículo 72, de la Ley Aduanera, o similar, según lo previsto en el quinto párrafo del artículo 73, del mismo ordenamiento, debe ser "comercialmente intercambiable".

Conforme a lo previsto en el "Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT)", publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de diciembre de 1994 y que, para efectos de la práctica administrativa, constituye una fuente formal de nuestro Derecho Aduanero en materia de valoración aduanera, en concordancia con la prohibición prevista en el artículo 7, párrafo 2 del citado Acuerdo de emplear, entre otros conceptos, el precio de mercancías en el mercado nacional del país exportador, resulta claro que sea el precio de mercancías en el mercado nacional del país importador el que se emplee, por lo que, en una aplicación flexible, conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de datos disponibles en

territorio nacional, según precisa el artículo 78, de la Ley Aduanera, para el caso concreto, se consideró el precio al que se vende la mercancía materia de valoración en el mercado en que se comercializa.

Derivado de lo anterior, **el valor deberá ser el precio al que mercancías similares se vendan en la fecha en que la Autoridad realizó el embargo precautorio de la mercancía o en "un momento aproximado", es decir, en un período no mayor a noventa días anteriores o posteriores,** como lo señalan los artículos 56 y 76 de la Ley invocada. Por lo que en todos los casos se consideraron los precios a los que se comercializan en el mercado mercancías similares, por lo cual se realizó una investigación el día **21 de agosto de 2026,** en las tiendas en línea, atendiendo a que son mercancías que se venden en territorio nacional, **cumpliendo con el periodo establecido expuesto anteriormente, así como por tratarse de tiendas a las que se recurren con mayor frecuencia, tomando en cuenta que las tiendas en línea donde se comercializan las mercancías venden el mayor número de unidades, esto es, el precio unitario que se tomó en consideración, es el de la mercancía comercialmente intercambiable a mayor número de unidades con el público en general dentro del territorio nacional, considerando la utilidad y la funcionalidad para el que fueron hechas las mercancías; ahora bien el método que es utilizado es el señalado en el artículo 78 de la Ley Aduanera, siendo considerable para este método el mayor número de unidades al que se venden en territorio nacional, en el mismo estado en que son importadas, por ser un método más flexible y no un método estricto.**

> ***Es importante tener en consideración las siguientes tesis:***
>
> ***"DETERMINACIÓN DEL VALOR EN ADUANA DE LA MERCANCÍA MATERIA DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER LA RESOLUCIÓN RELATIVA EMITIDA CON BASE EN INFORMACIÓN OBTENIDA DE UNA CONSULTA A INTERNET, A EFECTO DE RESPETAR EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA DEL PARTICULAR.***
>
> *La información generada o comunicada por medio del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominado "Internet", constituye un adelanto tecnológico que cada día forma parte de la práctica jurídica y es aceptado acudir a ese medio para obtener información y fundamentar una resolución, por lo que los datos consultados vía "Internet" pueden utilizarse por la autoridad aduanera para determinar el* ***valor*** *en* ***aduana*** *de la mercancía materia de un procedimiento administrativo; sin embargo, como dicha información no es permanente ni estática, sino efímera y cambiante, lo que inclusive imposibilita su ulterior consulta, a efecto de respetar el derecho a la seguridad jurídica del particular y no dejarlo en estado de indefensión, si la autoridad mencionada decide realizar una consulta de información contenida en "Internet" y seleccionar la comprendida en una página web para los efectos señalados, debe indicar la dirección electrónica de donde la obtuvo y la fecha en que llevó a cabo la consulta respectiva, además de imprimir y*

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500,
Ciudad de México.

certificar el contenido de aquélla para demostrar que, al menos en la fecha en que afirma que hizo la consulta, existían en "Internet" los elementos que le sirvieron de base para valorar la mercancía materia del procedimiento administrativo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 421/2015. Juan Manuel Delgado Cardoza. 14 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Octavio Rodarte Ibarra. Secretaria: Diana Elizabeth Gutiérrez Espinoza."

"SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

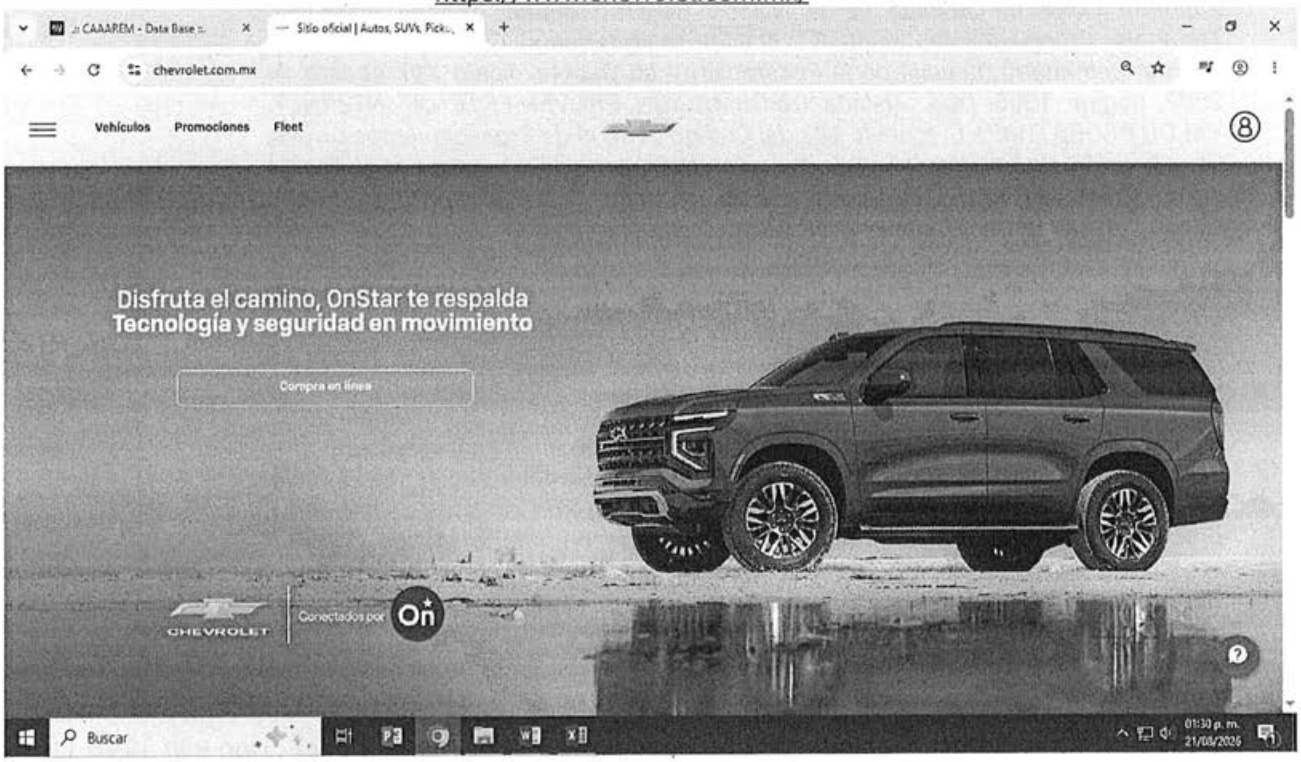
Amparo directo 421/2015. Juan Manuel Delgado Cardoza. 14 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Octavio Rodarte Ibarra. Secretaria: Diana Elizabeth Gutiérrez Espinoza."

Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 186243 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Civil Tesis: V.3o.10 C Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Agosto de 2002, página 1306 Tipo: Aislada INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO. El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: "Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia."; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra "internet", que constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo en revisión 257/2000. Bancomer, S.A., Instiución de Banca Múltiple, Grupo Financiero. 26 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Epicteto García Báez.

Respecto del inventario del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, que contiene el **Caso 1** descrito como: "Vehículo de procedencia extrajera, Marca **dodge**, Tipo **van 1998**, Línea

Caravan SE, Placas **sin placas**, Color **verde" ,** apreciándose a simple vista que las mercancías objeto de valoración se tratan de mercancías nuevas y , prestigio o reconocimiento comercial, la valoración se realiza con los demás elementos que permite el artículo 73 de la Ley Aduanera, esto es, por su descripción, características y composición, de lo anteriormente expuesto se procede a realizar una investigación vía internet en la página electrónica https://www.chevrolet.com.mx/, la cual cuenta con sucursales en la República Mexicana, mismas que se encuentran abiertas al público en general, incluyendo la ubicada en: Avenida Calz. Ignacio Zaragoza 1198, Colonia Agrícola Pantitlán, Iztacalco, Código Postal. 08100 Ciudad de México, CDMX, donde se encontró el: **Caso 1:** Marca **Chevrolet Tornado**, Tipo **Van LS**, estado **nuevo**, modelo **2026** con un precio comercial de **$315,200.00 (Trescientos quince mil doscientos pesos 00/100 M.N.),** dado que el porcentaje resultado de la aplicación del método explicado en el último párrafo del artículo 78 de la Ley Aduanera, no excede el 80%, se descontará este último porcentaje al valor del vehículo, dando como resultado un monto de **$63,040.00 (Sesenta y tres mil cuarenta pesos 00/100 M.N.)**, por lo tanto el valor en aduana a considerar para este vehículo es de **$63,040.00 (Sesenta y tres mil cuarenta pesos 00/100 M.N.).**

https://www.chevrolet.com.mx/





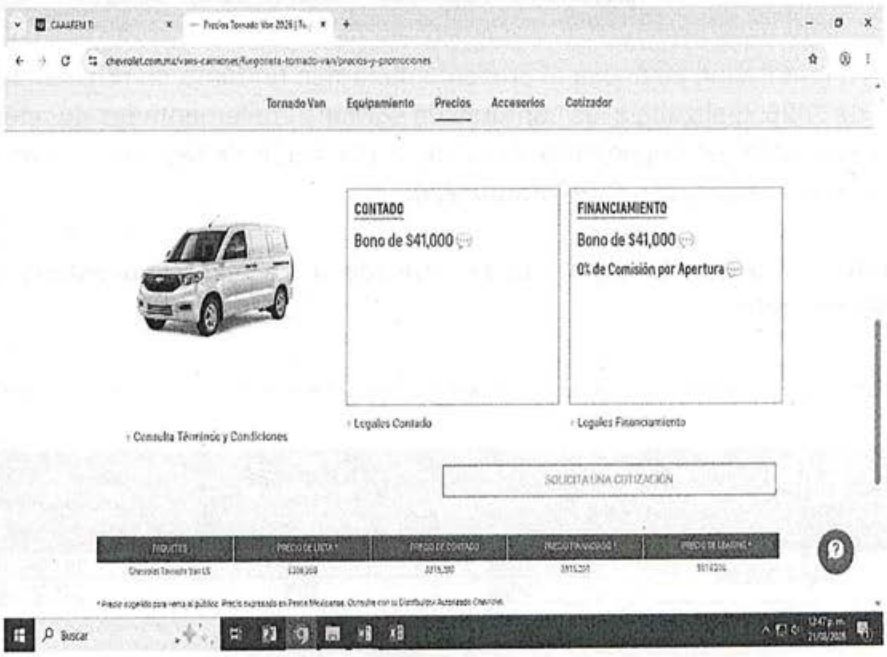


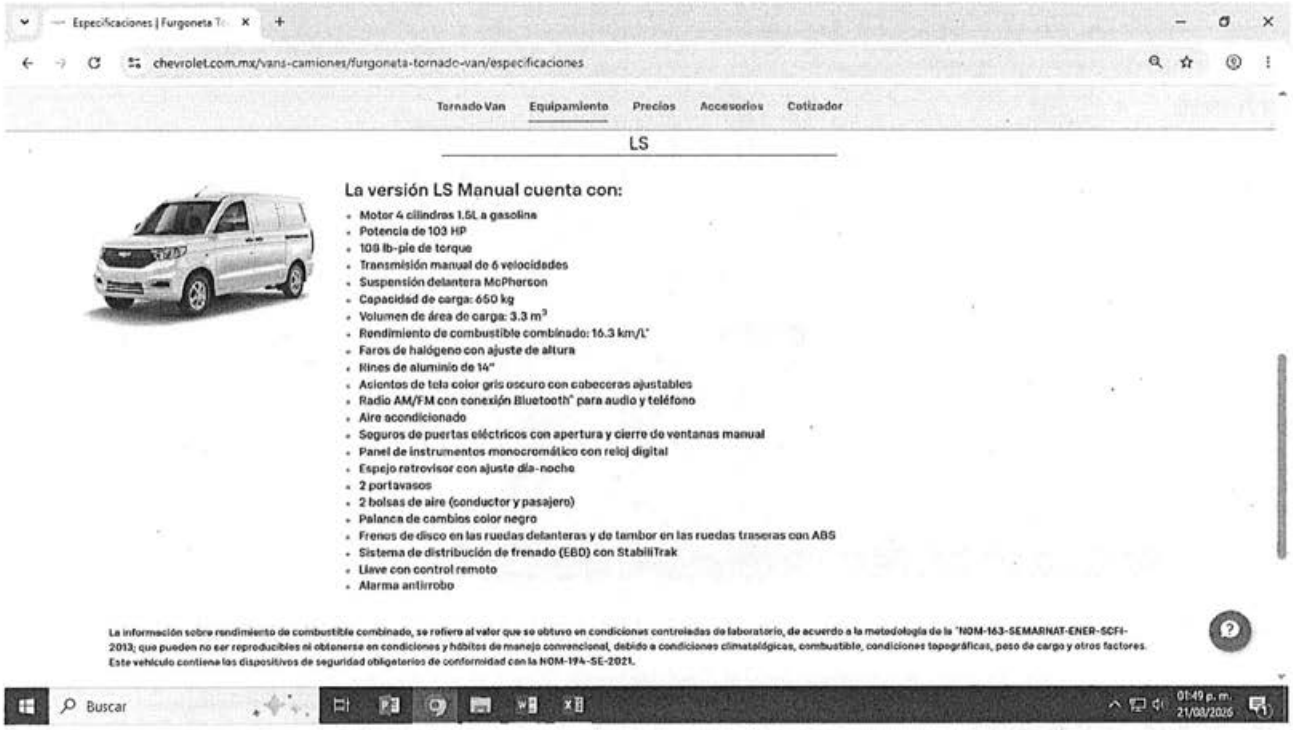
https://www.chevrolet.com.mx/vans-camiones/furgoneta-tornado-van/precios-y-promociones

Mercancía ubicada en el Recinto Fiscal.



Mercancía con la que se realizó la comparación.





Aunado a lo anterior, se anexa al presente dictamen un tanto en original de la certificación de fecha 21 de agosto de 2026, realizada a las capturas de pantalla implementadas de referencia para la determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación de las mercancías embargadas precautoriamente relacionadas con la orden **CVV0900001/26.**

De conformidad con lo expuesto, se procede a señalar el inventario valorado de la orden número **CVV0900001/26**:

DEL CASO 1: ----------

Vehículo nuevo para el transporte de personas, marca **CHEVROLET**, tipo **VAN**, modelo **2026.**	Año/Modelo	Porcentaje de disminución	Cantidad de disminución al valor de $315,200.00	Valor disminuido de conformidad con el tercer párrafo del artículo 78 de la Ley Aduanera
$315,200.00	2026	30%	$94,560.00	$220,640.00
	2025	10%	$31,520.00	$189,120.00

Vehículo nuevo para el transporte de personas, marca **CHEVROLET**, tipo **VAN**, modelo **2026.**	Año/Modelo	Porcentaje de disminución	Cantidad de disminución al valor de $315,200.00	Valor disminuido de conformidad con el tercer párrafo del artículo 78 de la Ley Aduanera
	2024	10%	$31,520.00	$157,600.00
	2023	10%	$31,520.00	$126,080.00
	2022	10%	$31,520.00	$94,560.00
	2021	10%	$31,520.00	$63,040.00
Total		80% de disminución		
			Base gravable resultante	$63,040.00

Finalmente, para el vehículo contenido en el **Caso 1,** de origen y procedencia extranjera, sujeto a embargo precautorio, relacionado con la Orden de Verificación de Vehículos de Procedencia Extranjera número **CVV0900001/26**, se dictamina el siguiente Valor en Aduana.

CASO 1	VALOR ADUANA	CANTIDAD DE PIEZAS
TOTAL	$63,040.00 (Sesenta y tres mil cuarenta pesos 00/100 M.N.)	1 pieza (Vehículo)

Por lo anteriormente señalado, esta autoridad procede a señalar las Fracciones Arancelarias y el valor aduana del vehículo de origen y procedencia extranjera: **Marca Dodge, Tipo Van 1998, Línea Caravan SE, sin placas de circulación, Color Verde, con número de serie 2B4GP4538WR528840**, que esta autoridad embargó precautoriamente el 31 de julio de 2026 y que no se acreditó su legal estancia, tenencia y/o importación en el país.

DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	VEHÍCULO
Tipo de vehículo	CARAVAN SE
Marca	DODGE
Modelo	1998
Origen	Procedencia Extranjera
Número de serie (VIN)	2B4GP4538WR528840
Color	VERDE
Placas	SIN PLACAS
Regulaciones y Restricciones no Arancelarias	NOM-041-SEMARNAT-2015
Condiciones del vehículo	Usado
Fracción Arancelaria	8703.24.02 00
Valor Aduana	$63,040.00 (Sesenta y tres mil cuarenta pesos 00/100 M.N.)
IGI (Según fracción arancelaria con NICO)	50%
ISAN	0%
Impuesto al Valor Agregado	16%

Por lo antes expuesto, **vehículo de origen y procedencia extranjera: Marca Dodge, Tipo Van 1998, Línea Caravan SE, sin placas de circulación, Color Verde, con número de serie 2B4GP4538WR528840,** clasificado en la fracción arancelaria **8703.24.02 00,** se determinó que se encuentra sujeto a lo siguiente:

La fracción arancelaria señalada anteriormente, se encuentran sujeta a lo siguiente:

a) Al pago del **Impuesto General de Importación**, cuyo ad-valorem es del **50%,** por lo que existe una omisión de contribuciones, de conformidad con los con los artículos 51, primer párrafo, fracción I, y 80 de la Ley Aduanera; 1° de la Ley del Impuesto General de Importación y de Exportación; 12, primer párrafo, fracción I de la Ley de Comercio Exterior.

b) Al pago del **Impuesto Sobre Automóviles Nuevos,** con fundamento en los artículos 1°, primer párrafo, fracción II, 2°, cuarto párrafo, y 3°, primer párrafo, fracción I, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, porque existe una omisión de contribuciones.

c) Al pago del **Impuesto del Valor Agregado del 16%,** con fundamento en los artículos 1°, primer párrafo, fracción IV, y segundo párrafo, 24 y 27 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente, por lo que existe una omisión de contribuciones.

d)El vehículo, clasificado en la fracción arancelaria **8703.24.02.00**, se encuentra sujeto al cumplimiento de las especificaciones del artículo 4 de la Norma Oficial Mexicana **NOM-041-SEMARNAT-2015**, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2015, y a lo dispuesto en el artículo 1, del Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación, en las que se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de la Normas Oficiales Mexicanas en el punto de entrada al país, y en el de su salida, contenido en el anexo 2.4.1 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior, publicadas en el Diario Oficial de la Federación del Federación del 31 de diciembre de 2012, modificadas mediante diversos publicados en el mismo medio informativo.

V. En virtud de lo anteriormente expuesto, se determina que no se acreditó la legal importación, estancia o tenencia del **Marca Dodge, Tipo Van 1998, Línea Caravan SE, sin placas de circulación, Color Verde, con número de serie 2B4GP4538WR528840,** en territorio nacional, de conformidad con el artículo 146, fracción I de la Ley Aduanera vigente, precepto legal que establece lo siguiente:

> *"**Artículo 146.** La tenencia, transporte o manejo de mercancías de procedencia extranjera, a excepción de las de uso personal, deberá ampararse en todo tiempo, con cualquiera de los siguientes documentos:*
>
> ***I.** Documentación aduanera que acredite su legal importación, o bien, los documentos electrónicos o digitales, que de acuerdo a las disposiciones legales aplicables y las reglas que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, acrediten su legal tenencia, transporte o manejo.*
>
> ***Tratándose de la enajenación de vehículos importados en definitiva, el importador deberá entregar el pedimento de importación al adquirente**. En enajenaciones posteriores, el adquirente deberá exigir dicho pedimento y conservarlo para acreditar la legal estancia del vehículo en el país. ..."*
>
> *(El énfasis es nuestro)*

Por lo tanto, de las consideraciones de referencia se puede apreciar claramente que se cometió la infracción establecida en el artículo 176, primer párrafo, fracciones I y II de la Ley Aduanera vigente, por lo que el **C. Ernesto Garnica Vázquez, conductor y tenedor del vehículo de origen y procedencia extranjera: Marca Ford, Modelo 2018, Tipo Edge, sin placas de circulación, Color Azul y con número de serie 2FMPK3G9XNBB62907,** de origen y procedencia extranjera, se le sancionará en términos de lo dispuesto por el artículo 179 de la Ley Aduanera, preceptos legales que señalan lo siguiente:

> *"**Artículo 176**. Comete las infracciones relacionadas con la importación o exportación, quien introduzca al país o extraiga de él mercancías, en cualquiera de los siguientes casos:*
>
> ***I. Omitiendo el pago total** o parcial de los **impuestos al comercio exterior** y, en su caso, de las cuotas compensatorias, que deban cubrirse.*
>
> *II. Sin permiso de las autoridades competentes o sin la firma electrónica en el pedimento que demuestre el descargo total o parcial del permiso antes de realizar los trámites del despacho aduanero o sin cumplir cualesquiera otras regulaciones o restricciones no arancelarias emitidas conforme a la Ley de Comercio Exterior, por razones de seguridad nacional, salud pública, preservación de la flora o fauna, del medio ambiente, de sanidad fitopecuaria o los **relativos a Normas Oficiales Mexicanas** excepto*

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental, Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.

tratándose de las Normas Oficiales Mexicanas de información comercial, compromisos internacionales, requerimientos de orden público o cualquiera otra regulación.
..."

*"**Artículo 179**. Las sanciones establecidas por el artículo 178, se aplicarán a quien enajene, comercie, adquiera o tenga en su poder por cualquier título mercancías extranjeras, sin comprobar su legal estancia en el país.*
..."

(El énfasis es nuestro)

VI. Toda vez que el **C. Octavio Gómez Fernández, conductor y tenedor del vehículo de origen y procedencia extranjera: Marca Dodge, Tipo Van 1998, Línea Caravan SE, sin placas de circulación, Color Verde, con número de serie 2B4GP4538WR528840,** no desvirtuó la causal de embargo precautorio prevista en el artículo 151, primer párrafo, fracción III de la Ley Aduanera, señalada en el Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha de inicio de **30 de julio de 2026** y fecha de conclusión de **31 de julio de 2026**, el vehículo de origen y procedencia extranjera: **Marca Dodge, Tipo Van 1998, Línea Caravan SE, sin placas de circulación, Color Verde, con número de serie 2B4GP4538WR528840**, con un valor en aduana de **$63,040.00 (Sesenta y tres mil cuarenta pesos 00/100 M.N.),** como ha quedado narrado en el cuerpo de la presente resolución.

Por lo que se procede a efectuar el cálculo de las contribuciones omitidas:

L I Q U I D A C I Ó N

En tal virtud, el valor en aduana del vehículo de origen y procedencia extranjera: **Marca Dodge, Tipo Van 1998, Línea Caravan SE, sin placas de circulación, Color Verde, con número de serie 2B4GP4538WR528840** de origen y procedencia extranjera, clasificado en la fracción arancelaria **8703.24.02 00**, asciende a la cantidad en valor aduana de **$63,040.00 (Sesenta y tres mil cuarenta pesos 00/100 M.N.)**, de conformidad con los motivos y fundamentos legales que han quedado anteriormente expuestos, por lo que se procede a determinar el importe de las contribuciones que se debieron pagar en la operación de comercio exterior que nos ocupa, siendo éstas, el Impuesto Sobre Automóviles Nuevos y el Impuesto al Valor Agregado.

a) Impuesto General de Importación

Existe una **omisión del Impuesto General de Importación** por parte del contribuyente, por lo que le corresponde pagar la tasa del **50%** del impuesto antes citado para la mercancía clasificada en las fracción

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental, Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.

2026 año de Margarita
2026

arancelaria **8703.24.02 00,** conforme lo prevén los numerales 51, primer párrafo, fracción I, 64 y 80 de la Ley Aduanera en vigor; 1° de la Ley de Impuestos Generales de Importación y de Exportación; y 12, primer párrafo, fracción I de la Ley de Comercio Exterior, en relación con lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley Aduanera vigente, que a la letra señalan:

Ley Aduanera

*"**Artículo 51.** Se causarán los siguientes impuestos al comercio exterior:*

***I.** General de importación, conforme a la tarifa de la Ley respectiva.*
..."

*"**Artículo 64.-** La base gravable del Impuesto General de Importación es el valor en aduana de las mercancías, salvo los casos en que la Ley de la materia establezca otra base gravable.*
..."

*"**Artículo 80.** Los impuestos al comercio exterior se determinarán aplicando a la base gravable determinada en los términos de las Secciones Primera y Segunda del Capítulo III del presente Título, respectivamente, la cuota que corresponda conforme a la clasificación arancelaria de las mercancías."*

Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.

*"**Artículo 1o.-** Los Impuestos Generales de Importación y de Exportación se causarán, según corresponda, de conformidad con la siguiente:*
..."

TARIFA"

Ley de Comercio Exterior

*"**Artículo 12.-** Para efectos de esta Ley, los aranceles son las cuotas de las tarifas de los impuestos generales de exportación e importación, los cuales podrán ser:*

I. Ad-valorem, cuando se expresen en términos porcentuales del valor en aduana de la mercancía."

Por lo tanto, para determinar el total a pagar por la omisión de dicho impuesto, para el vehículo anteriormente señalado, tomamos el Valor en Aduana del vehículo de origen y procedencia extranjera: **Marca Dodge, Tipo Van 1998, Línea Caravan SE, sin placas de circulación, Color Verde, con número de serie 2B4GP4538WR528840,** clasificado en la fracción arancelaria **8703.24.02 00,** cantidad que asciende a **$63,040.00 (Sesenta y tres mil cuarenta pesos 00/100 M.N.),** y se multiplica por la tasa aplicable del **50%,** para la fracción antes señalada, contemplada en la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, resultando la cantidad total de **$31,520.00 (Treinta y un mil quinientos veinte pesos 00/100 M.N.),** cantidad que debió pagar el contribuyente, tal y como se detalla a continuación de manera aritmética:

Valor Aduana	Tasa	Impuesto General de Importación Omitido
$63,040.00	50%	$31,520.00

Total del Impuesto General de Importación: $31,520.00 (Treinta y un mil quinientos veinte pesos 00/100 M.N.).

b) Derecho de Trámite Aduanero

Esta autoridad determina que el **C. Octavio Gómez Fernández, conductor y tenedor del vehículo de origen y procedencia extranjera: Marca Dodge, Tipo Van 1998, Línea Caravan SE, sin placas de circulación, Color Verde, con número de serie 2B4GP4538WR528840,** omitió el pago del Derecho de Trámite Aduanero, el cual se causa de conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la Ley Federal de Derechos.

LEY FEDERAL DE DERECHOS.

*"**Artículo 49.-** Se pagará el derecho de trámite aduanero, por las operaciones aduaneras que se efectúen utilizando un pedimento o el documento aduanero correspondiente en los términos de la Ley Aduanera, conforme a las siguientes tasas o cuotas:*

***I.** Del 8 al millar, sobre el valor que tengan los bienes para los efectos del impuesto general de importación, en los casos distintos a los señalados en las siguientes fracciones o cuando se trate de mercancías exentas conforme a la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación o a los Tratados Internacionales.*

> ***II.*** *Del 1.76 al millar sobre el valor que tengan los bienes, tratándose de la importación temporal de bienes de activo fijo que efectúen las maquiladoras o las empresas que tengan programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía o, en su caso, la maquinaria y equipo que se introduzca al territorio nacional para destinarlos al régimen de elaboración, transformación o reparación en recintos fiscalizados".*

Por lo que su importe se obtiene de multiplicar el Valor en Aduana de la mercancía en cantidad de **$63,040.00 (Sesenta y tres mil cuarenta pesos 00/100 M.N.),** por el porcentaje correspondiente a **.008** por concepto de Derecho de Trámite Aduanero, resultando la cantidad de **$504.32 (Quinientos cuatro pesos 32/100 M.N.),** que debe pagar por tal concepto, tal y como se muestra aritméticamente a continuación:

Base Gravable (Caso Único)		Porcentaje (D.T.A.)	Total.
V.A.	$63,040.00	0.008	$504.32

Total de Derecho de Trámite Aduanero: $504.32 (Quinientos cuatro pesos 32/100 M.N.).

c) Impuesto Sobre Automóviles Nuevos

Existe una omisión del **Impuesto Sobre Automóviles Nuevos,** con base en la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos en sus artículos 1°, primer párrafo, fracción II, 2°, cuarto párrafo y 3°, primer párrafo, fracción I, que establecen lo siguiente:

Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos

> *"**Artículo 1o**.- Están obligados al pago del impuesto sobre automóviles nuevos establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que realicen los actos siguientes:*
>
> *...*
>
> *II. Importen en definitiva al país automóviles, siempre que se trate de personas distintas al fabricante, ensamblador, distribuidor autorizado o comerciante en el ramo de vehículos.*
>
> *...*
>
> ***Artículo 2o**.- El impuesto para automóviles nuevos se calculará aplicando la tarifa o tasa establecida en el artículo 3o. de esta Ley, según corresponda, al precio de enajenación del automóvil al consumidor por el fabricante, ensamblador,*

distribuidores autorizados o comerciantes en el ramo de vehículos, incluyendo materiales o equipo opcional, especial, común o de lujo, sin disminuir el monto de descuentos, rebajas o bonificaciones.

...

En el caso de automóviles de importación definitiva, incluyendo los destinados a permanecer definitivamente en la franja fronteriza norte del país y en los Estados de Baja California, Baja California Sur y la región parcial del Estado de Sonora, el impuesto se calculará aplicando la tarifa establecida en esta Ley, al precio de enajenación a que se refiere el primer párrafo de este artículo, adicionado con el impuesto general de importación y con el monto de las contribuciones que se tengan que pagar con motivo de la importación, a excepción del impuesto al valor agregado.

...

***Artículo 3o.-** Para los efectos del artículo 2o. de esta Ley, se estará a lo siguiente:*

I.- Tratándose de automóviles con capacidad hasta de quince pasajeros, al precio de enajenación del automóvil de que se trate, se le aplicará la siguiente:

TARIFA

Límite Inferior	Límite Superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del Límite inferior
$	$	$	%
0.01	383,940.35	0.00	2

Cantidades de la Tabla actualizadas por resolución miscelánea fiscal DOF 13-01-2016, 12-01-2017, 19-01-2018, 26-12-2018, 06-05-2019, 14-01-2020, 19-01-2021, 28-12-2021, 27-12-2022, 29-12-2023, 30-12-2024. Fe de erratas DOF 10-01-2025. Cantidades actualizadas DOF 28-12-2025
..."

Por lo anteriormente expuesto se procede al cálculo del citado impuesto tomando como referencia el valor en aduana en cantidad de **$63,040.00 (Sesenta y tres mil cuarenta pesos 00/100 M.N.),** sumado al Impuesto General de Importación en cantidad de **$31,520.00 (Treinta y un mil quinientos veinte pesos 00/100 M.N.),**

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental, Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.

2026 año de Margarita
2026

el Derecho de Trámite Aduanero en cantidad de **$504.32 (Quinientos cuatro pesos 32/100 M.N.),** resultando la cantidad total de **$95,064.32 (Noventa y cinco mil sesenta y cuatro pesos 32/100 M.N.),** al cual le corresponde la primera partida de la citada tarifa, valor que se debe multiplicar por la tasa del **2%**, dando como resultado un monto de **$1,901.28 (Mil novecientos un pesos 28/100 M.N.).**

Concepto	Cantidad	Base Gravable del Caso Único	Tasa	Impuesto Sobre Automóviles Nuevos Omitido
V.A.	$63,040.00	$95,064.32	2%	$1,901.28
I.G.I	$31,520.00			
D.T.A	$504.32			

Total de Impuesto Sobre Automóviles Nuevos: $1,901.28 (Mil novecientos un pesos 28/100 M.N.).

d) Impuesto al Valor Agregado

Por lo que respecta a la omisión del **Impuesto al Valor Agregado** causado, su importe se obtiene de sumar el monto del Valor en Aduana, el Impuesto General de Importación y el Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, y la suma de éstos nos da la base gravable del Impuesto al Valor Agregado; por lo que, a esta cantidad se le aplica la tasa del **16%** por concepto del Impuesto al Valor Agregado, resultando la cantidad que debe pagar por tal concepto, de conformidad con lo que disponen los artículos 1°, primer párrafo, fracción IV y segundo párrafo, 24, primer párrafo, fracción I, y 27 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente.

> *"**Artículo 1o.**- Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:*
> ....
>
> ***IV.**- Importen bienes o servicios.*
>
> *El impuesto se calculará aplicando los valores que señala esta Ley, la tasa del 16%. El impuesto al valor agregado en ningún caso se considerará que forma parte de dichos valores.*
> ..."
>
> *"**Artículo 24.**- Para los efectos de esta Ley, se considera importación de bienes o de servicios:*

I.- La introducción al país de bienes.
..."

*"**Artículo 27.**-Para calcular el Impuesto al Valor Agregado tratándose de importación de bienes tangibles, se considerará el valor que se utilice para los fines del Impuesto General de Importación, adicionado con el monto de este último gravamen y de los demás que se tengan que pagar con motivo de la importación..."*

Dicho de otra forma, la base gravable para el cálculo de este Impuesto se obtiene de sumar el Valor en Aduana del vehículo de origen y procedencia extranjera: **Marca Dodge, Tipo Van 1998, Línea Caravan SE, sin placas de circulación, Color Verde, con número de serie 2B4GP4538WR528840,** en cantidad de **$63,040.00 (Sesenta y tres mil cuarenta pesos 00/100 M.N.),** más el Impuesto General de Importación de esa mercancía en cantidad de **$31,520.00 (Treinta y un mil quinientos veinte pesos 00/100 M.N.),** más el Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, en cantidad de **$1,901.28 (Mil novecientos un pesos 28/100 M.N.)** y sumando el Derecho de Trámite Aduanero, resultando la cantidad de **$504.32 (Quinientos cuatro pesos 32/100 M.N.),** dando un total de **$96,461.28 (Noventa y seis mil cuatrocientos sesenta y un pesos 28/100 M.N.),** y a dicha cantidad se le aplica la tasa del **16% por concepto del Impuesto al Valor Agregado,** resultando el importe en cantidad de **$15,433.80 (Quince mil cuatrocientos treinta y tres pesos 80/100 M.N.),** cantidad que debió declarar y pagar por concepto de este Impuesto.

Base Gravable Caso Único	Cantidad	Total	Tasa	Impuesto al Valor Agregado omitido
V.A.	$63,040.00	$96,461.28	16%	$15,433.80
I.G.I	$31,520.00			
I.S.A.N	$1,901.28			
D.T.A	$504.32			

Total de Impuesto al Valor Agregado: $15,433.80 (Quince mil cuatrocientos treinta y tres pesos 80/100 M.N.).

En dicho sentido, por el vehículo de origen y procedencia extranjera: **Marca Dodge, Tipo Van 1998, Línea Caravan SE, sin placas de circulación, Color Verde, con número de serie 2B4GP4538WR528840,** se generó la omisión de las siguientes contribuciones:

Contribución	Debió pagar
Impuesto General de Importación	$31,520.00
Impuesto al Valor Agregado	$15,433.80
Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	$1,901.28

Número de orden: CVV0900001/26
Expediente: CPA0900029/26
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1657/2026
RFC: SIN DATO

Contribución	Debió pagar
Derecho de Trámite Aduanero	**$504.32**
Total de Impuesto Omitidos	**$49,359.40**

Total de contribuciones omitidas: $49,359.40 (Cuarenta y nueve mil trescientos cincuenta y nueve pesos 40/100 M.N.).

ACTUALIZACIÓN

En virtud de que el **C. Octavio Gómez Fernández, conductor y tenedor del vehículo de origen y procedencia extranjera: Marca Dodge, Tipo Van 1998, Línea Caravan SE, sin placas de circulación, Color Verde, con número de serie 2B4GP4538WR528840,** no acreditó el pago del Impuesto General de Importación, el Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, ni el pago del Impuesto al Valor Agregado, ni el Derecho de Trámite Aduanero, con fundamento en el artículo 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación vigente, aplicado supletoriamente en materia aduanera, por así disponerlo el artículo 1° de la Ley Aduanera en vigor, se procede a actualizar el monto de las referidas contribuciones, por virtud del transcurso del tiempo y con motivo del cambio de precios en el país, por el período transcurrido entre la fecha en que debió hacerse el pago y hasta el mes en que el mismo se efectúe, esto es, a partir de la fecha en que se realizó el embargo precautorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56, fracción IV, inciso b) de la Ley Aduanera vigente y 5-A, último párrafo, y 28, primer párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente, y hasta la fecha en que el pago se efectúe, tomando como base la fecha de emisión de la presente resolución.

El factor de actualización de **1.0130** se determinó tomando el Índice Nacional de Precios al Consumidor de **147.026,** correspondiente al mes de **octubre de 2026** (Nota: mes anterior al más reciente del período), publicado en el Diario Oficial de la Federación el **09 de octubre de 2026**, expresado con base "segunda quincena de julio de 2018=100", según comunicado del Instituto Nacional de Estadísticas y Geografía publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 25 de Julio de 2018; dividiéndolo entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor de **145.131** correspondiente al mes de **junio de 2026** (Nota: mes anterior al más antiguo del período), publicado en el Diario Oficial de la Federación el **10 de julio de 2026**, ambos índices publicados por el Instituto Nacional de Estadísticas y Geografía de conformidad con los artículos 59, primer párrafo, fracción III, inciso a), Primero y Décimo Primero Transitorios de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geografía Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de abril de 2008, expresado también con la base "segunda quincena de Julio de 2018=100".

I.N.P.C. = Índice Nacional de Precios al Consumidor

I.N.P.C.	**Octubre/2026**	**147.026**	**(D.O.F. 09-10-2026)**	**=**	**1.0130**
I.N.P.C.	**Junio/2026**	**145.131**	**(D.O.F. 10-07-2026)**		

Ahora bien, para obtener la actualización de las cantidades omitidas se aplica el Factor de Actualización a cada omisión de contribuciones; de tal manera que para actualizar el Impuesto General de Importación se multiplica la cantidad omitida de **$31,520.00 (Treinta y un mil quinientos veinte pesos 00/100 M.N.),** por el factor de actualización **1.0130**, lo que nos da la cantidad actualizada de **$31,929.76 (Treinta y un mil novecientos veintinueve pesos 76/100 M.N.)**; por lo que respecta al Impuesto Sobre Automóviles Nuevos la cantidad de **$1,901.28 (Mil novecientos un pesos 28/100 M.N.),** por el factor de actualización **1.0130**, resultando un monto actualizado por dicho concepto de **$1,925.99 (mil novecientos veinticinco pesos 99/100 M.N.).** Asimismo, por el concepto de Derecho de Trámite Aduanero en cantidad de **$504.32 (Quinientos cuatro pesos 32/100 M.N.),** por el factor de actualización **1.0130**, lo que nos da la cantidad actualizada de **$510.87 (Quinientos diez pesos 87/100 M.N.).** Finalmente, para actualizar el Impuesto al Valor Agregado se multiplica la cantidad omitida de **$15,433.80 (Quince mil cuatrocientos treinta y tres pesos 80/100 M.N.),** por el factor de actualización **1.0130,** lo que nos da la cantidad actualizada de **$15,634.43 (Quince mil seiscientos treinta y cuatro pesos 43/100 M.N.),** dando un total de **$50,001.05 (Cincuenta mil un pesos 05/100 M.N.).**

Concepto	Importe de Omisiones		Factor de Actualización	Importe Por Actualización	Total, de Impuestos Actualizados
Impuesto General de Importación	$21,520.00	X	1.0065	$409.76	$31,929.76
Impuesto al Valor Agregado	$15,433.80			$200.63	$15,634.43
Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	$1,901.29			$24.71	$1,925.99
Derecho de Trámite Aduanero	$504.32			$6.55	$510.87
TOTAL	$49,359.40			$641.65	$50,001.05

Total de contribuciones omitidas actualizadas es de: **$50,001.05 (Cincuenta mil un pesos 05/100 M.N.).**

Número de orden: CVV0900001/26
Expediente: CPA0900029/26
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1657/2026
RFC: SIN DATO

RECARGOS

En virtud de que el **C. Octavio Gómez Fernández, conductor y tenedor del vehículo Marca Dodge, Tipo Van 1998, Línea Caravan SE, sin placas de circulación, Color Verde, con número de serie 2B4GP4538WR528840,** no acreditó el pago del **Impuesto General de Importación, Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, Impuesto al Valor Agregado y Derecho de Trámite Aduanero,** determinados en la presente resolución, con fundamento en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, Ley de Ingresos de la Federación y Resolución Miscelánea Fiscal correspondiente al momento de la emisión de la presente resolución, en este acto se procede a pormenorizar las operaciones aritméticas aplicables para obtener el porcentaje mensual de recargos que es de **10.35%**, tomando en consideración la fecha de los Diarios Oficiales de la Federación y la Ley de Ingresos de la Federación, así como las Resoluciones Misceláneas Fiscales aplicables.

En el caso concreto, los recargos se determinarán de conformidad con el primer párrafo del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación; es decir, el monto de los recargos habrá de calcularse a partir del mes de **julio de 2026**, toda vez que este es el mes en que se dio inicio a las facultades de comprobación y se calcularán hasta el mes de **noviembre de 2026,** mes de emisión de la presente resolución; pues el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, establece que ***"los recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate",*** esto es, se efectúa la sumatoria de cada uno de los meses transcurridos desde la fecha en que debió efectuar el pago de las contribuciones de que se trata, hasta la fecha de la emisión de la presente resolución, se transcribe la parte conducente del referido artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, que a la letra señala:

Código Fiscal de la Federación

> ***"Artículo 21.*** *Cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50% a la que mediante*

DARM/JAEG

Ley fije anualmente el Congreso de la Unión, para tal efecto, la tasa se considerará hasta la centésima y, en su caso, se ajustará a la centésima inmediata superior cuando el dígito de la milésima sea igual o mayor a 5 y cuando la milésima sea menor a 5 se mantendrá la tasa a la centésima que haya resultado.

Los recargos se causarán hasta por cinco años, salvo en los casos a que se refiere el artículo 67 de este Código, supuestos en los cuales los recargos se causarán hasta en tanto no se extingan las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el párrafo séptimo de este artículo, los gastos de ejecución y las multas por infracción a disposiciones fiscales."

En ese orden de ideas, cuando no se cubran las contribuciones o aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales deberán pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco federal, los cuales se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados, por lo que la tasa se obtiene de la siguiente forma:

Sumar las tasas aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate; precisando que la tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50% a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión, siendo esta la establecida en la fracción I del artículo 11 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio 2026, tal y como se describe a continuación:

TASA DE RECARGOS PREVISTA POR LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN	AUMENTO DE PORCENTAJE DE LA TASA DE RECARGOS PREVISTO POR EL ARTÍCULO 21 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN	PORCENTAJE RESULTANTE	TASA DE RECARGOS MENSUAL	TASA DE RECARGOS MENSUAL PREVISTA POR LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL
1.38%	50% DE 1.38% = 0.69%	1.38%+0.69%	2.07% MENSUAL	2.07% MENSUAL

Por lo que, se le hace del conocimiento al **C. Octavio Gómez Fernández chofer y tenedor del vehículo Marca Dodge, Tipo Van 1998, Línea Caravan SE, sin placas de circulación, Color Verde, con número de serie 2B4GP4538WR528840,** que resulta aplicable en el caso concreto es la fracción I, del referido artículo 11 de la Ley de Ingresos de la Federación, para el año **2026**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2025.

El artículo antes señalado para el año **2026**, prevé que los recargos se causarán al 1.38 por ciento mensual sobre los saldos insolutos, tal como se precisa a continuación:

Ley de Ingresos de la Federación

Para el año 2026, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2025:

> ***"Artículo 11.*** *En los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales se causarán recargos:*
>
> *I. Al 1.38 por ciento mensual sobre los saldos insolutos, y*
> *..."*

En ese mismo orden de ideas, en el presente caso, resulta aplicable la **Regla 2.1.20 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio 2026** publicada en el Diario Oficial de la Federación en la fecha siguiente:

Resolución Miscelánea Fiscal para 2026, Publicación en el Diario Oficial de la Federación:

Resolución Miscelánea Fiscal	Publicación en el Diario Oficial de la Federación
Ejercicio 2026	**28 de diciembre de 2025**

Resolución Miscelánea Fiscal que a la letra señala:

> *"**2.1.20** Para los efectos del artículo 21 del CFF y con base en la tasa de recargos mensual establecida en el artículo 11, fracción I de la LIF, la tasa mensual de recargos por mora aplicable en el ejercicio fiscal de **2026** es de **2.07%**."*

De la transcripción anterior, resulta claro que, en la regla contenida en la Resolución Miscelánea Fiscal, se establece que para los efectos de lo dispuesto en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación y con base en la tasa de recargos mensual establecida en el artículo 11, fracción I de la Ley de Ingresos de la Federación, la tasa mensual de recargos por mora aplicable en el ejercicio fiscal 2026, es de **2.07%,** misma que habrá de aplicarse en el presente caso.

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental, Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.

Por lo que se procede explicar de manera pormenorizada las fórmulas efectuadas por cada mes respecto a la sumatoria del 50% que da origen a la Tasa de recargos correspondiente al **2.07%** mensual, la cual se obtiene del siguiente modo:

MES DEL RECARGO	FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN	FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN	TASA DE RECARGOS PREVISTA POR LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN	AUMENTO DE PORCENTAJE DE LA TASA DE RECARGOS PREVISTO POR EL ARTÍCULO 21 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN	PORCENTAJE RESULTANTE	TASA DE RECARGOS MENSUAL	TASA DE RECARGOS MENSUAL PREVISTA POR LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL
Julio 2026	07 de noviembre de 2025	28 de diciembre de 2025	1.38%	50% DE 1.38% = 0.69	1.38%+0.69%	2.07% MENSUAL	2.07% MENSUAL
Agosto 2026	07 de noviembre de 2025	28 de diciembre de 2025	1.38%	50% DE 1.38% = 0.69	1.38%+0.69%	2.07% MENSUAL	2.07% MENSUAL
Septiembre 2026	07 de noviembre de 2025	28 de diciembre de 2025	1.38%	50% DE 1.38% = 0.69	1.38%+0.69%	2.07% MENSUAL	2.07% MENSUAL
Octubre 2026	07 de noviembre de 2025	28 de diciembre de 2025	1.38%	50% DE 1.38% = 0.69	1.38%+0.69%	2.07% MENSUAL	2.07% MENSUAL
Noviembre 2026	07 de noviembre de 2025	28 de diciembre de 2025	1.38%	50% DE 1.38% = 0.69	1.38%+0.69%	2.07% MENSUAL	2.07% MENSUAL
Total						**10.35%**	**10.35%**

Una vez precisado lo anterior, tenemos que de conformidad con el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, *"los recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate"*, esto es, se efectúa la sumatoria de cada uno de los meses transcurridos; es decir del mes de **julio de 2026, mes en que se iniciaron las facultades de comprobación,** hasta la fecha de la emisión del presente oficio es decir el mes de **noviembre de 2026**, resultando el porcentaje de **10.35%,** conformado por la sumatoria de las diferentes tasas mensuales de recargos vigentes en cada uno de los meses transcurridos, por lo que con fundamento en el artículo 21 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, en relación con lo que dispone el artículo 11, fracción I de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal **2026**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el **07 de noviembre de 2025.**

Lo anterior se traduce en el caso que nos ocupa, a la utilización de las tasas obtenidas de la sumatoria de todas las publicadas en el Diario Oficial de la Federación durante el período comprendido del mes en que debió hacerse el pago de las contribuciones omitidos que nos ocupan, en la especie el mes de **julio de 2026, mes en que se iniciaron las facultades de comprobación** y hasta la fecha en que el pago se efectúe, tomando como base la fecha de emisión del presente oficio, es decir, el mes de **noviembre de 2026.**

El porcentaje resultante de la sumatoria de las citadas tasas de recargos, esto es, el **10.35%** se aplica al importe del **Impuesto General de Importación** omitido y actualizado, es decir, al importe total de **$31,929.76 (Treinta y un mil novecientos veintinueve pesos 76/100 M.N.),** resultando una cantidad de **$3,304.73 (Tres mil trescientos cuatro pesos 73/100 M.N.);** asimismo, se aplica la tasa del **10.35%** al importe del **Impuesto al Valor Agregado** omitido y actualizado, es decir, al importe total de **$15,634.43 (Quince mil seiscientos treinta y cuatro pesos 43/100 M.N.),** resultando una cantidad de **$1,618.16 (Mil seiscientos dieciocho pesos 16/100 M.N.);** del mismo modo, se aplica la tasa del **10.35%** al importe del **Impuesto Sobre Automóviles Nuevos** omitido y actualizado, es decir, al importe total de **$1,925.99 (mil novecientos veinticinco pesos 99/100 M.N.),** resultando una cantidad de **$199.33 (Ciento noventa y nueve pesos 33/100 M.N.);** igualmente, se aplica la tasa del **10.35%** al importe del **Derecho de Trámite Aduanero** omitido y actualizado, es decir, al importe total de **$510.87 (Quinientos diez pesos 87/100 M.N.),** resultando una cantidad de **$52.87 (Cincuenta y dos pesos 87/100 M.N.)**; por lo que la cantidad de recargos asciende a un total de **$5,175.09 (Cinco mil ciento setenta y cinco pesos 09/100 M.N.),** por concepto de recargos generados por las citadas contribuciones.

Se ha generado el siguiente importe de recargos al día de hoy:

CONCEPTO	IMPORTE DE OMISIONES ACTUALIZADO		TASA	MONTO DE RECARGOS
Impuesto General de Importación	$31,929.76	X	10.35%	$3,304.73
Impuesto al Valor Agregado	$15,634.43			$1,618.16
Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	$1,925.99			$199.33
Derecho de Trámite Aduanero	$510.57			$52.87
TOTAL	$50,001.05			$5,175.09

Total de Recargos de las contribuciones omitidas: $5,175.09 (Cinco mil ciento setenta y cinco pesos 09/100 M.N.).

MULTAS

Por lo anterior y considerando que el **C. Octavio Gómez Fernández, conductor y tenedor del vehículo de origen y procedencia extranjera: Marca Dodge, Tipo Van 1998, Línea Caravan SE, sin placas de circulación, Color Verde, con número de serie 2B4GP4538WR528840,** no comprobó la legal estancia y/o tenencia en el país de dicho vehículo, con la documentación a la que alude el artículo 146, fracción I de la Ley Aduanera vigente, cometió la infracción prevista por el artículo 176, primer párrafo, fracción I de la Ley Aduanera, por lo que se sancionará en términos de lo dispuesto por el artículo 179 de dicha Ley Aduanera, preceptos legales que a la letra señalan:

> *"**Artículo 146.** La tenencia, transporte o manejo de mercancías de procedencia extranjera, a excepción de las de uso personal, deberá ampararse en todo tiempo, con cualquiera de los siguientes documentos:*
>
> ***I.** Documentación aduanera que acredite su legal importación, o bien, los documentos electrónicos o digitales, que de acuerdo a las disposiciones legales aplicables y las reglas que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, acrediten su legal tenencia, transporte o manejo.*
>
> ***Tratándose de la enajenación de vehículos importados, en definitiva, el importador deberá entregar el pedimento de importación al adquirente**. En enajenaciones posteriores, el adquirente deberá exigir dicho pedimento y conservarlo para acreditar la legal estancia del vehículo en el país.*
>
> ..."
>
> *"**Artículo 179.** Las sanciones establecidas por el artículo 178, se aplicarán a quien enajene, comercie, adquiera o tenga en su poder por cualquier título mercancías extranjeras, sin comprobar su legal estancia en el país."*

a) Por lo anterior, y al no haber acreditado con la documentación idónea la legal importación, estancia o tenencia en el país del vehículo antes citado, se omitió el pago del **Impuesto General de Importación**, se tipifica la infracción prevista en el artículo 176 primer párrafo, fracción I, sancionada con el artículo 178 fracción I, ambos preceptos de la Ley Aduanera vigente, que establecen lo siguiente:

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental, Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.

2026 año de Margarita
2026

*"**Artículo 176.** Comete las infracciones relacionadas con la importación o exportación, quien introduzca al país o extraiga de él mercancías en los siguientes casos:*

***I.-Omitiendo el pago total o parcial de los impuestos al comercio exterior** y; en su caso, de las cuotas compensatorias, que deban cubrirse...".*

*"**Artículo 178.** Se aplicarán las siguientes sanciones a quien cometa las infracciones establecidas por el artículo 176 de esta Ley:*

***I. Multa de 130%** al 150% de los impuestos al comercio exterior **omitidos,** cuando no se haya cubierto lo que correspondía pagar.*

..."

(El énfasis es nuestro)

Ahora bien, para obtener el monto de la multa multiplicamos la cantidad omitida de dicho concepto, en cantidad de **$31,520.00 (Treinta y un mil quinientos veinte pesos 00/100 M.N.)**, por el porcentaje de **130%**, el cual nos da como resultado la cantidad de **$40,976.00 (Cuarenta mil novecientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.).**

Impuesto General de Importación Omitido	Porcentaje	Total
$31,520.00	130%	$40,976.00

Referente a la multa por omisión del Impuesto General de Importación se aplica la multa de menor porcentaje, en virtud de que los infractores no incurrieron en los supuestos de agravantes en los términos del artículo 198, de la citada Ley.

*"**Artículo 198.** Las autoridades aduaneras, al imponer las multas, deberán considerar como agravantes los siguientes supuestos:*

***I.** El utilizar un Registro Federal de Contribuyentes de un importador que no hubiere encargado el despacho de las mercancías.*

***II.** El uso de documentos falsos o en los que se hagan constar operaciones inexistentes.*

III. El hecho que el infractor sea reincidente en los términos del Código Fiscal de la Federación."

b) Asimismo y considerando que el **C. Octavio Gómez Fernández, conductor y tenedor del vehículo de origen y procedencia extranjera: Marca Dodge, Tipo Van 1998, Línea Caravan SE, sin placas de circulación, Color Verde, con número de serie 2B4GP4538WR528840,** con un valor en aduana de **$63,040.00 (Sesenta y tres mil cuarenta pesos 00/100 M.N.),**sujeto a procedimiento, incumplió con la obligación de pago del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, por lo que existe una omisión por concepto del **Impuesto Sobre Automóviles Nuevos,** con base en la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos en sus artículos 1°, primer párrafo, fracción II, 2°, cuarto párrafo y 3°, primer párrafo, fracción I, y toda vez que no cubrió el importe de este impuesto, por lo que se hace acreedor a una multa del 55% del impuesto omitido por dicho concepto, de conformidad con el artículo 76, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, mismo que a la letra señala:

*"**Artículo 76.** Cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas, excepto tratándose de contribuciones al comercio exterior, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades, se aplicará una multa del 55% al 75% de las contribuciones omitidas.*
..."

(El énfasis es nuestro)

Por lo anterior, se hace acreedor a una multa en cantidad de **$1,045.70 (Mil cuarenta y cinco pesos 70/100 M.N.),** que resulta de aplicar el **55%** al monto determinado de las contribuciones omitidas, esto es, a la cantidad de **$1,901.28 (Mil novecientos un pesos 28/100 M.N.)**, de conformidad con el artículo 76, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente; misma que se impone en su monto mínimo por no existir agravantes en los términos del artículo 198 de la Ley Aduanera.

Omisión de Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	Porcentaje.	Total
$1,901.28	**55%**	**$1.045.70**

Por lo que se refiere a la multa por omisión del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, se aplica la multa de menor porcentaje, toda vez que el infractor no actualiza la causal de agravante prevista en el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación.

La determinación de las multas antes citadas, se realizó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley Aduanera vigente y que a la letra dicta:

> *"**Artículo 5o.** El monto de las multas y cantidades en moneda nacional establecidas en esta Ley, se actualizará en los términos del artículo 70 del Código Fiscal de la Federación.*
>
> *Cuando en esta Ley se señalen multas con base en el monto de las contribuciones omitidas, se considerarán las contribuciones actualizadas en los términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación"*

c) Por la omisión del **Impuesto al Valor Agregado, el C. Octavio Gómez Fernández, conductor y tenedor del vehículo de origen y procedencia extranjera: Marca Dodge, Tipo Van 1998, Línea Caravan SE, sin placas de circulación, Color Verde, con número de serie 2B4GP4538WR528840,** infringió los artículos 1 primero párrafo, fracción IV, 24 primer párrafo, fracción I y 28 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente, toda vez que no cubrió el importe de este impuesto, por lo que se hace acreedor a una multa en cantidad de **$8,488.59 (Ocho mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos 59/100 M.N.),** equivalente al **55%** del impuesto dejado de cubrir en cantidad de **$15,433.80 (Quince mil cuatrocientos treinta y tres pesos 80/100 M.N.),** lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 76, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, mismo que a la letra señala:

> *"**Artículo 76.** Cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas, excepto tratándose de contribuciones al comercio exterior, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades, **se aplicará una multa del 55% al 75% de las contribuciones omitidas.***
> *..."*
>
> *(El énfasis es nuestro)*

Omisión del Impuesto al Valor Agregado	Porcentaje.	Total
$15,433.80	55%	$8,488.59

Por lo que se refiere a la multa por omisión del Impuesto al Valor Agregado, se aplica la multa de menor porcentaje, toda vez que el infractor no actualiza la causal de agravante prevista en el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación.

Se aplica la multa de menor porcentaje, en virtud de que el infractor no incurrió en los supuestos de agravantes en los términos del artículo 198, de la citada Ley.

d) Multa en términos del artículo 178, primer párrafo, fracción IX, con relación al artículo 176, fracción X, ambos preceptos de la Ley Aduanera.

Ahora bien, en relación con el vehículo de procedencia extranjera: **Marca Dodge, Tipo Van 1998, Línea Caravan SE, sin placas de circulación, Color Verde, con número de serie 2B4GP4538WR528840**; **y al no haber presentado y en consecuencia acreditado con la documentación idónea la legal importación, estancia o tenencia en el país del vehículo antes citado,** se tipifica la infracción prevista en el artículo 176, primer párrafo, fracción X, sancionada con el artículo 178 fracción IX, ambos preceptos de la Ley Aduanera vigente, que establecen lo siguiente:

> *"**Artículo 176.** Comete las infracciones relacionadas con la importación o exportación, quien introduzca al país o extraiga de él mercancías en los siguientes casos:*
>
> ***X. Cuando no se acredite con la documentación aduanal correspondiente la legal estancia o tenencia de las mercancías en el país o que se sometieron a los trámites previstos en esta Ley, para su introducción al territorio nacional o para su salida del mismo.** Se considera que se encuentran dentro de este supuesto, las mercancías que se presenten ante el mecanismo de selección automatizado sin pedimento, cuando éste sea exigible, o con un pedimento que no corresponda..."*
>
> *"**Artículo 178.** Se aplicarán las siguientes sanciones a quien cometa las infracciones establecidas por el artículo 176 de esta Ley:*
>
> *IX. Multa equivalente a la señalada en las fracciones I, II, III o IV de este artículo, según se trate, o del **70% al 100% del valor comercial** de las mercancías cuando estén exentas, **a la señalada en la fracción X**, salvo que se demuestre que el pago correspondiente se efectuó con anterioridad a la presentación de las mercancías,*

en cuyo caso, únicamente se incurrirá en la sanción prevista en la fracción V del artículo 185 de esta Ley".

(El énfasis es nuestro)

Ahora bien, para obtener el monto de la multa multiplicamos el Valor Comercial de dicho vehículo, en cantidad de **$63,040.00 (Sesenta y tres mil cuarenta pesos 00/100 M.N.)** por el porcentaje de **70%**, el cual nos da como resultado la cantidad de **$44,128.00 (Cuarenta y cuatro mil ciento veintiocho pesos 00/100 M.N.).**

Cantidad Omitida	Porcentaje	Total
$63,040.00	70%	$44,128.00

Total de Multa de Legal Estancia: $44,128.00 (Cuarenta y cuatro mil ciento veintiocho pesos 00/100 M.N.).

e) Multa por omisión al pago del Derecho de Trámite Aduanero.

En virtud de que el **C. Octavio Gómez Fernández, chofer y tenedor del vehículo de origen y procedencia extranjera Marca Dodge, Tipo Van 1998, Línea Caravan SE, sin placas de circulación, Color Verde, con número de serie 2B4GP4538WR528840,** omitió el pago del Derecho de Trámite Aduanero, el cual se causa de conformidad con lo establecido en el artículo 49, fracción I. de la Ley Federal de Derechos.

LEY FEDERAL DE DERECHOS.

*"**Artículo 49.-** Se pagará el derecho de trámite aduanero, por las operaciones aduaneras que se efectúen utilizando un pedimento o el documento aduanero correspondiente en los términos de la Ley Aduanera, conforme a las siguientes tasas o cuotas:*

***I.** Del 8 al millar, sobre el valor que tengan los bienes para los efectos del impuesto general de importación, en los casos distintos a los señalados en las siguientes fracciones o cuando se trate de mercancías exentas conforme a la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación o a los Tratados Internacionales."*

Por lo que, se cometió la infracción prevista por el artículo 76, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, que a la letra señala:

Código Fiscal de la Federación.

> *"**Artículo 76**. Cuando la comisión de una o varias **infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones** incluyendo las retenidas o recaudadas, excepto tratándose de contribuciones al comercio exterior, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades, se aplicará una multa del **55%** al 75% de las contribuciones omitidas.*
> ..."
>
> *(Énfasis añadido)*

Ahora bien, para obtener el monto de la multa multiplicamos la cantidad omitida de dicho concepto, en **$504.32 (Quinientos cuatro pesos 32/100 M.N.),** por el porcentaje de **55%**, el cual nos da como resultado la cantidad de **$277.37 (Doscientos setenta y siete pesos 37/100 M.N.).**

Cantidad Omitida	Porcentaje	Total
$504.32	**55%**	**$277.37**

Referente a la **multa por omisión del pago del Derecho de Trámite Aduanero** se aplica la multa de menor porcentaje, en virtud de que el infractor no incurrió en los supuestos de agravantes en los términos del artículo 198, de la citada Ley.

Ley Aduanera.

> ***"Artículo 198.** Las autoridades aduaneras, al imponer las multas, deberán considerar como agravantes los siguientes supuestos:*
>
> *I. El utilizar un Registro Federal de Contribuyentes de un importador que no hubiere encargado el despacho de las mercancías.*
>
> *II. El uso de documentos falsos o en los que se hagan constar operaciones inexistentes.*

III. El hecho que el infractor sea reincidente en los términos del Código Fiscal de la Federación."

Ahora bien, respecto de las multas por la **omisión al pago del Impuesto General de Importación, omisión del Impuesto al Valor Agregado, omisión del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, omisión del Derecho de Tramite Aduanero y la Multa en términos del artículo 178 fracción IX relacionada con el artículo 176 fracción X de la Ley Aduanera,** respecto del vehículo de procedencia extranjera: **Marca Dodge, Tipo Van 1998, Línea Caravan SE, sin placas de circulación, Color Verde, con número de serie 2B4GP4538WR528840**, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación, que establece lo siguiente:

*"**Artículo 75**.- Dentro de los límites fijados por este Código, las autoridades fiscales al imponer multas por la comisión de las infracciones señaladas en las leyes fiscales, incluyendo las relacionadas con las contribuciones al comercio exterior, deberán fundar y motivar su resolución y tener en cuenta lo siguiente:*

VI. Cuando por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales de carácter formal a las que correspondan varias multas, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor.

También es cierto que existe un supuesto de excepción a la aplicación del concurso de multas de conformidad con lo establecido en el **tercer párrafo, de la fracción VI del artículo 75 del Código Fiscal de la Federación**, tal y como se transcribe a continuación:

*"**Artículo 75**.- ...*

...

VI.- ...

***Tratándose de la presentación de declaraciones o avisos cuando por diferentes contribuciones se deba presentar una misma forma oficial y se omita hacerlo por alguna de ellas, se aplicará una multa por cada contribución no declarada u obligación no cumplida**..."*

(Énfasis añadido)

Dicha excepción consistente en que no resulta procedente el concurso de multas en materia de comercio exterior, la cual tiene como sustento que conforme al **artículo 2, fracción XVI de la Ley Aduanera**, el **pedimento** constituye una declaración en documento electrónico, generada y transmitida respecto del

cumplimiento de los ordenamientos que gravan y regulan la entrada o salida de mercancías del territorio nacional, en la que **contiene la información relativa a las mercancías, el tráfico y régimen aduanero al que se destinan y demás datos exigidos para cumplir con las formalidades de su entrada o salida de territorio nacional, así como la exigida conforme a las disposiciones aplicables**, es decir, en materia de comercio exterior **el pedimento hace las veces de declaración**.

Entendiendo que el hecho de omitir la presentación del pedimento aduanero constituye una infracción de tipo **formal**, por cada impuesto que se omitió el pago, por lo que la consecuencia constituye una omisión de carácter fiscal, es decir, infracción de **fondo**; por lo cual se actualiza el supuesto de excepción señalado en el tercer párrafo de la fracción VI del artículo 75 del Código Fiscal de la Federación, aplicando la multa por cada contribución no declarada u obligación no cumplida.

En ese sentido, cuando la contribuyente haya omitido importar mercancías con un pedimento o documento aduanero, o no demuestre haberlo tramitado, **la autoridad se encuentra obligada a imponer multas por cada contribución no declarada u obligación no cumplida, sin que resulte procedente el concurso de multas, conforme al supuesto de excepción señalado en el párrafo tercero de la fracción VI del artículo 75 del Código Fiscal de la Federación**.

Conforme a lo anterior y atendiendo a que, **en el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera no se acredita la existencia de documentación comprobatoria,** de la procedencia de la mercancía extranjera y su legal estancia en el país como lo es el pedimento, **es que deben imponerse las multas de fondo y forma por cada una de las contribuciones omitidas u obligaciones no cumplidas, es decir, no aplica el concurso de multas, procediendo entonces al cobro de la totalidad de las multas determinadas por cada una de las infracciones correspondientes.**

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 123 y 130, del Código Fiscal de la Federación, ambos ordenamientos legales de aplicación supletoria en la materia, por disposición expresa del artículo 1° de la Ley Aduanera, se concluye que según lo prevé el artículo 155 de la Ley Aduanera, esta autoridad se encuentra en aptitud de resolver y al efecto resuelve:

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero.- Respecto del vehículo de origen y procedencia extranjera: **Marca Dodge, Tipo Van 1998, Línea Caravan SE, sin placas de circulación, Color Verde, con número de serie 2B4GP4538WR528840,** con un valor en aduana en cantidad de **$63,040.00 (Sesenta y tres mil cuarenta pesos 00/100 M.N.),** pasa a propiedad

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500,
Ciudad de México.

2026 año de Margarita
2026

del Fisco Federal, sin perjuicio de las demás sanciones aplicables en términos de lo dispuesto por el artículo **183-A, primer párrafo, fracción III, en relación con el artículo 176, fracción X de la Ley Aduanera vigente,** toda vez que no acreditó con la documentación aduanal correspondiente la legal importación, tenencia, y/o estancia de la multicitada mercancía de origen y procedencia extranjera en el país, o que se sometió a los trámites previstos en la Ley de la materia en cita para su introducción al territorio nacional.

Segundo.- Resultó un Crédito Fiscal a cargo del **C. Octavio Gómez Fernández, conductor y tenedor del vehículo de origen y procedencia extranjera: Marca Dodge, Tipo Van 1998, Línea Caravan SE, sin placas de circulación, Color Verde, con número de serie 2B4GP4538WR528840, en cantidad total de $150,091.80 (Ciento cincuenta mil noventa y un pesos 80/100 M. N.),** determinado de conformidad con el artículo 144 fracción XV de la Ley Aduanera, por los conceptos que han quedado precisados, integrados de la siguiente manera:

CONCEPTO	MONTO A PAGAR
Impuesto General de Importación Omitido	**$31,520.00**
Actualización del Impuesto General de Importación Omitido Actualizado	**$409.76**
Recargos del Impuesto General de Importación Omitido Actualizado	**$3,304.73**
Impuesto al Valor Agregado Omitido	**$15,433.80**
Actualización Impuesto al Valor Agregado Omitido Actualizado	**$200.63**
Recargos del Impuesto al Valor Agregado Omitido Actualizado	**$1,618.16**
Derecho de Trámite Aduanero	**$504.32**
Actualización de Derecho de Trámite Aduanero	**$6.55**
Recargos de Derecho de Trámite Aduanero	**$52.87**
Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	**$1,901.28**
Actualización Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	**$24.71**
Recargos del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	**$199.33**
Multa por la omisión del Impuesto General de Importación	**$40,976.00**
Multa por la omisión del Impuesto al Valor Agregado	**$8,488.59**
Multa por la omisión del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	**$1,045.70**
Multa por la omisión del Derecho de Trámite Aduanero	**$277.37**
Multa en términos del artículo 178 fracción IX relacionada con el artículo 176 fracción X de la Ley Aduanera	**$44,128.00**
TOTAL	**$150,091.80**

Tercero. – Las contribuciones omitidas determinadas en la presente resolución se presentan actualizadas al mes **noviembre de dos mil veintiséis** y a partir de esa fecha se deberán actualizar en los términos y para los efectos de los artículos 17-A y 21 de Código Fiscal de la Federación vigente.

Cuarto. – Los recargos generados se presentan calculados sobre las contribuciones omitidas actualizadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación vigente, computados a partir del mes de **julio de dos mil veintiséis**, fecha del embargo precautorio de las mercancías materia de la presente resolución, hasta el mes de **noviembre de dos mil veintiséis**, fecha de la emisión de la presente resolución.

Quinto. – Las cantidades anteriores se encuentran actualizadas en términos de ley hasta la fecha que se indica en la parte considerativa de la presente resolución, por lo que su monto actualizado al momento de su notificación o en su caso, el que corresponda hasta que el pago se efectúe, deberá ser enterado mediante formato para pago de actos derivados de comercio exterior, el cual deberá ser requisitado por la Dirección de Procedimientos Legales de esta Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior dependiente de la Tesorería de la Ciudad de México, ubicado en calle Oriente 233, número 178, Colonia Agrícola Oriental, Demarcación Territorial Iztacalco, Código Postal 08500, con la finalidad de que pueda acudir a realizar el pago correspondiente ante la oficina recaudadora de la Tesorería de la Ciudad de México, sita en Calle Emiliano Zapata, Número 244, Colonia 10 de Mayo, Demarcación Territorial Venustiano Carranza, C.P. 15290, de esta Ciudad, dentro de los 30 días hábiles siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la presente resolución, con fundamento en el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación vigente, así como en la Cláusula OCTAVA, del Anexo 1 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016.

Sexto. - El monto de las multas deberá ser actualizado, con fundamento en los artículos 17-A y 70 del Código Fiscal de la Federación vigente, relacionado en el artículo 5 de la Ley Aduanera, cuando no sean pagadas dentro del plazo previsto en el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación.

Séptimo.- Se hace del conocimiento al **C. Octavio Gómez Fernández, conductor y tenedor del vehículo de origen y procedencia extranjera: Marca Dodge, Tipo Van 1998, Línea Caravan SE, sin placas de circulación, Color Verde, con número de serie 2B4GP4538WR528840** y **responsable directo**, que si el crédito fiscal aquí determinado se paga dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la

presente resolución, tendrá derecho a una reducción de un 20% sobre las multas impuestas por las infracciones de la Ley Aduanera, de conformidad con el artículo 199 fracción II de la citada ley, y dentro del plazo de 45 días siguientes a la fecha en que surta efectos a la notificación de la resolución del 20% del monto de la contribución omitida, en la multa impuesta por concepto del impuesto al valor agregado omitido, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 séptimo párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente.

Octavo. – El monto de las multas deberá ser actualizado, con fundamento en los artículos 17-A y 70 del Código Fiscal de la Federación vigente, relacionado en el artículo 5 de la Ley Aduanera, cuando no sean pagadas dentro del plazo previsto en el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación.

Noveno. – Se hace del conocimiento al **C. Octavio Gómez Fernández, conductor y tenedor del vehículo de origen y procedencia extranjera: Marca Dodge, Tipo Van 1998, Línea Caravan SE, sin placas de circulación, Color Verde, con número de serie 2B4GP4538WR528840 y responsable directo**, que si el crédito fiscal aquí determinado se paga dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la presente resolución, tendrá derecho a una reducción de un 20% sobre las multas impuestas por las infracciones de la Ley Aduanera, de conformidad con el artículo 199 fracción II de la citada ley, y dentro del plazo de 45 días siguientes a la fecha en que surta efectos a la notificación de la resolución del 20% del monto de la contribución omitida, en la multa impuesta por concepto del impuesto al valor agregado omitido, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 séptimo párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente.

Décimo. – De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, se le indica que la presente resolución es susceptible de impugnarse, por cualquiera de los siguientes medios:

a) Dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación, mediante la interposición del recurso de revocación previsto en el artículo 116 del Código Fiscal de la Federación, el cual deberá de presentarse a través del buzón tributario, de conformidad con el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación, en relación con la regla 2.15.1. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2026, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2025.

b) Dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación, mediante la interposición del juicio contencioso administrativo federal en la vía sumaria, ante la Sala Regional

competente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa de forma tradicional o en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea, de conformidad con los artículos 13, 58-A y 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 3 de la Ley Orgánica de dicho órgano jurisdiccional.

Décimo Primero. -Notifíquese en términos de Ley la presente resolución al **C. Octavio Gómez Fernández, conductor y tenedor del vehículo de origen y procedencia extranjera: Marca Dodge, Tipo Van 1998, Línea Caravan SE, sin placas de circulación, Color Verde, con número de serie 2B4GP4538WR528840 y responsable directo**, en los estrados de la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior; así como en la página web de la Secretaría de Administración y Finanzas http://www.finanzas.cdmx.gob.mx, en términos de lo dispuesto por el artículo 134, primer párrafo, fracción III, 139 del Código Fiscal de la Federación y artículo 150, párrafo cuarto de la Ley Aduanera.

Décimo Segundo.- Asimismo, se informa al **C. Octavio Gómez Fernández, conductor y tenedor del vehículo de origen y procedencia extranjera: Marca Dodge, Tipo Van 1998, Línea Caravan SE, sin placas de circulación, Color Verde, con número de serie 2B4GP4538WR528840 y responsable directo**, que en caso de ubicarse en alguno de los supuestos contemplados en las fracciones del penúltimo párrafo del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación vigente, el Servicio de Administración Tributaria publicará en su página de Internet (www.sat.gob.mx) su nombre, denominación social o razón social y su clave del Registro Federal de Contribuyentes, lo anterior de conformidad con lo establecido en el último párrafo del citado precepto legal. En caso de estar inconforme con la mencionada publicación podrá llevar a cabo el procedimiento de aclaración previsto en las reglas de carácter general correspondientes, a través del cual podrá aportar las pruebas que a su derecho convenga.

Décimo Tercero. – Así también, remítase el expediente a la Jefatura de Unidad Departamental de Recuperación de Créditos adscrita a esta Dirección de Procedimientos Legales de la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, para su control y para que de acuerdo a sus facultades proceda al cobro del crédito fiscal aquí determinado.

Décimo Cuarto. - Igualmente remítase copia electrónica de la presente resolución a la Subdirección del Recinto Fiscal de la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México, para su conocimiento.

Décimo Quinto. - Finalmente remítase copia electrónica de la presente resolución a la Coordinadora Ejecutiva de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México, para su conocimiento.

A T E N T A M E N T E

CUITLAHUAC ANIBAL SOTO VAZQUEZ
DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

C.c.c.e.p.- Subdirección del Recinto Fiscal. - Para su conocimiento y efectos correspondientes. - Presente.
C.c.p.- Autógrafa expediente Administrativo número CPA0900029/26
C.c.p.- Minuta.

DARM/JAEO

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Número de orden: CVV0900001/26
Expediente: CPA0900029/26
RFC: SIN DATO

ACUERDO DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las **10:45** horas del día **18 de noviembre de 2026**, esta Dirección de Procedimientos Legales adscrita a la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Tesorería de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal vigente; así como en las cláusulas SEGUNDA, primer párrafo, fracción VI, inciso d), TERCERA y CUARTA del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Distrito Federal, con fecha de 13 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2015, y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de agosto de 2015; cláusulas PRIMERA, primer párrafo, fracciones I, II y III y SEGUNDA, primer párrafo, fracciones III y XII, del Anexo 1, de dicho Convenio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016; artículos 1, numeral 8; 7, apartados A, numerales 2 y 3 y E, numeral 1; 21, apartado A, numerales 1, 5 y 8; 32, apartados A, numeral 1 y C, numeral 1, incisos b), p) y q) y 52, numerales 1, 2, 3 y 4, en relación con artículos transitorios PRIMERO, VIGÉSIMO NOVENO, TRIGÉSIMO, TRIGÉSIMO PRIMERO Y TRIGÉSIMO CUARTO, de la Constitución Política de la Ciudad de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 5 de febrero de 2017, artículos 3, 94 y 95 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal vigente; artículos 1, 2, 3, primer párrafo, fracciones I, II, X, XI, XVI, XIX, 4, 5, 6, 7, 10, primer párrafo, fracciones IV y XXII, 11, primer párrafo, fracción I, 16, primer párrafo, fracción II, 18, 20, primer párrafo, fracciones IX y XXV, 23, 27, primer párrafo fracciones III, IV, V, VI, VIII y XLIX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México vigente; artículos 1, 4, 7 y 8 de la Ley del Territorio de la Ciudad de México; artículos 1°, 2°, 3°, 7° fracción II inciso B), numeral 4, 4.2, 28, primer párrafo, fracción X, XII, XXIX, 89, primer párrafo, fracciones I, incisos a), b), c) y d), II, IV, XXVII y XXXVII, artículo 250, primer párrafo, fracciones I, V, XX, incisos a), b) y c) y XXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; artículo 150, cuarto párrafo de la Ley Aduanera vigente; artículos 134, primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación vigente; publica el presente para efectuar la notificación del oficio número **SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1657/2026** de fecha 13 de noviembre de 2026, a través del cual se determina su situación fiscal en materia de comercio exterior, documento relacionado con la Orden de Verificación de Vehículos de Procedencia Extranjera número **CVV0900001/26**, signado por el Director de Procedimientos Legales adscrito a la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, dirigido al **C. OCTAVIO GÓMEZ FERNÁNDEZ,** Tenedor del vehículo de origen y procedencia extranjera: **Marca Dodge, Tipo Van 1998, Línea Caravan SE, sin placas de circulación, Color Verde**, en virtud de que abandonó la diligencia del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha de inicio y conclusión de **30 de julio de 2026**, fijándose el citado oficio, así como el presente acuerdo en los estrados de este Recinto Fiscal con domicilio en la calle Oriente 233 número 178, Colonia Agrícola Oriental, C.P. 08500, Demarcación Territorial Iztacalco de esta Ciudad. Así como en la página web de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México cuya dirección electrónica es: www.finanzas.cdmx.gob.mx.----------

ATENTAMENTE.

CUITLAHUAC ANIBAL SOTO VAZQUEZ
DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

JAEC

Número de orden: CVV0900001/26
Expediente: CPA0900029/26
RFC: SIN DATO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las **10:50** horas del día **18 de noviembre de 2026**, esta Dirección de Procedimientos Legales de la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Tesorería de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal vigente; así como en las cláusulas SEGUNDA, primer párrafo, fracción VI, inciso d), TERCERA y CUARTA del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Distrito Federal, con fecha de 13 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2015, y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de agosto de 2015; cláusulas PRIMERA, primer párrafo, fracciones I, II y III y SEGUNDA, primer párrafo, fracciones III y XII, del Anexo 1, de dicho Convenio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016; artículos 1, numeral 8; 7, apartados A, numerales 2 y 3 y E, numeral 1; 21, apartado A, numerales 1, 5 y 8; 32, apartados A, numeral 1 y C, numeral 1, incisos b), p) y q) y 52, numerales 1, 2, 3 y 4, en relación con artículos transitorios PRIMERO, VIGÉSIMO NOVENO, TRIGÉSIMO, TRIGÉSIMO PRIMERO Y TRIGÉSIMO CUARTO, de la Constitución Política de la Ciudad de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 5 de febrero de 2017, artículos 3, 94 y 95 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal vigente; artículos 1, 2, 3, primer párrafo, fracciones I, II, X, XI, XVI, XIX, 4, 5, 6, 7, 10, primer párrafo, fracciones IV y XXII, 11, primer párrafo, fracción I, 16, primer párrafo, fracción II, 18, 20, primer párrafo, fracciones IX y XXV, 23, 27, primer párrafo fracciones III, IV, V, VI, VIII y XLIX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México vigente; artículos 1, 4, 7 y 8 de la Ley del Territorio de la Ciudad de México; artículos 1°, 2°, 3°, 7° fracción II inciso B), numeral 4, 4.2, 28, primer párrafo, fracción X, XII, XXIX, 89, primer párrafo, fracciones I, incisos a), b), c) y d), II, IV, XXVII y XXXVII, artículo 250, primer párrafo, fracciones I, V, XX, incisos a), b) y c) y XXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; artículo 150, cuarto párrafo de la Ley Aduanera vigente; artículos 134, primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación vigente.----------
La notificación del oficio número **SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1657/2026** de fecha 13 de noviembre de 2026, a través del cual se determina su situación fiscal en materia de comercio exterior, documento relacionado con la Orden de Verificación de Vehículos de Procedencia Extranjera número **CVV0900001/26**, signado por el Director de Procedimientos Legales adscrito a la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, dirigido al **C. OCTAVIO GÓMEZ FERNÁNDEZ,** Tenedor del vehículo de origen y procedencia extranjera: **Marca Dodge, Tipo Van 1998, Línea Caravan SE, sin placas de circulación, Color Verde.** --
Se tendrá como fecha de notificación el día **03 de diciembre de 2026**, es decir, el décimo primer día siguiente al día en que se actúa, considerando que los citados oficios, estarán fijados en los estrados del Recinto Fiscal a partir del día **18 de noviembre de 2026**, contándose para tales efectos el plazo de diez días a partir del día **18 de noviembre de 2026 al 02 de diciembre del mismo año**, tomándose en cuenta los días **19, 20, 23, 24, 25, 26, 27 y 30 de noviembre de 2026, así como los días 01 y 02 de diciembre de 2026,** por ser hábiles y descontándose los días **21, 22, 28 y 30 de noviembre de 2026,** por ser inhábiles, de conformidad con el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación vigente. ----------
----------Conste.----------

ATENTAMENTE.

CUITLAHUAC ANIBAL SOTO VAZQUEZ
DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

JAEG

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Número de orden: CVV0900001/26
Expediente: CPA0900029/26
RFC: SIN DATO

CÉDULA DE RETIRO
DATOS DEL PROCEDIMIENTO

CONTRIBUYENTE:	**C. OCTAVIO GÓMEZ FERNÁNDEZ TENEDOR DEL VEHÍCULO DE ORIGEN Y PROCEDENCIA EXTRANJERA: MARCA DODGE, TIPO VAN 1998, LÍNEA CARAVAN SE, SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN, COLOR VERDE.**
DOMICILIO DONDE SE REALIZÓ LA VERIFICACIÓN:	**CALLE CORREGIDORA, ENTRE CALLE JESÚS MARÍA Y CALLE ALHÓNDIGA, COLONIA CENTRO, CÓDIGO POSTAL 06060, DEMARCACIÓN TERRITORIAL CUAUHTÉMOC, CIUDAD DE MÉXICO.**
VALOR ADUANA	**$63,040.00 (SESENTA Y TRES MIL CUARENTA PESOS 00/100 M.N.)**
CRÉDITO FISCAL	**$150,091.80 (CIENTO CINCUENTA MIL NOVENTA Y UN PESOS 80/100 M. N.)**
OFICIO O ACUERDO A NOTIFICAR:	**SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1657/2026 DE FECHA 13 DE NOVIEMBRE DE 2026, A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINA SU SITUACIÓN FISCAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR.**

EL SUSCRITO **CUITLAHUAC ANIBAL SOTO VAZQUEZ**, EN MI CARÁCTER DE DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES DE LA COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR DEPENDIENTE DE LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SIENDO LAS **10:55** HORAS DEL DÍA **18 DE NOVIEMBRE DE 2026**, HAGO CONSTAR QUE UNA VEZ QUE HAYA TRANSCURRIDO EL PLAZO DE DIEZ DÍAS HÁBILES CONSECUTIVOS, COMPUTADOS A PARTIR DEL **18 DE NOVIEMBRE DE 2026 AL 02 DE DICIEMBRE DEL MISMO AÑO,** TOMÁNDOSE EN CUENTA LOS DÍAS **19, 20, 23, 24, 25, 26, 27 Y 30 DE NOVIEMBRE DE 2026, ASÍ COMO LOS DÍAS 01 Y 02 DE DICIEMBRE DE 2026,** POR SER HÁBILES Y DESCONTÁNDOSE LOS DÍAS **21, 22, 28 Y 30 DE NOVIEMBRE DE 2026,** POR SER INHÁBILES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 12 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, Y TODA VEZ QUE EL **02 DE DICIEMBRE DE 2026** ES EL DÉCIMO PRIMER DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL DÍA EN QUE SON FIJADOS, EL ACUERDO Y CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS, ASÍ COMO DEL OFICIO NÚMERO **SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1657/2026** DE FECHA 13 DE NOVIEMBRE DE 2026, A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINA SU SITUACIÓN FISCAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR, DOCUMENTO RELACIONADO CON LA ORDEN DE VERIFICACIÓN DE VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA NÚMERO **CVV0900001/26,** SIGNADO POR EL DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES ADSCRITO A LA COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR DE LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DIRIGIDO AL **C. OCTAVIO GÓMEZ FERNÁNDEZ,** TENEDOR DEL VEHÍCULO DE ORIGEN Y PROCEDENCIA EXTRANJERA: **MARCA DODGE, TIPO VAN 1998, LÍNEA CARAVAN SE, SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN, COLOR VERDE**; LO ANTERIOR, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 150, PÁRRAFO TERCERO Y CUARTO DE LA LEY ADUANERA EN VIGOR Y EL ARTÍCULO 134, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN III Y 139 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE; ES MOTIVO POR EL CUAL SE RETIRARÁN DE LOS ESTRADOS DE LA COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR, EL ACUERDO Y CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS DEL OFICIO NÚMERO **SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1657/2026** DE FECHA 13 DE NOVIEMBRE DE 2026, A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINA SU SITUACIÓN FISCAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR, DOCUMENTO RELACIONADO CON LA ORDEN DE VERIFICACIÓN DE VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA NÚMERO **CVV0900001/26,** SIGNADO POR EL DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES ADSCRITO A LA COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR DE LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DIRIGIDO AL **C. OCTAVIO GÓMEZ FERNÁNDEZ,** TENEDOR DEL VEHÍCULO DE ORIGEN Y PROCEDENCIA EXTRANJERA: **MARCA DODGE, TIPO VAN 1998, LÍNEA CARAVAN SE, SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN, COLOR VERDE**, OFICIOS QUE SON FIJADOS, ASÍ COMO EL ACUERDO DE NOTIFICACIÓN EN LOS CITADOS ESTRADOS DEL DÍA **18 DE NOVIEMBRE DE 2026**, LOS CUALES SERÁN RETIRADOS EL DÍA **04 DE DICIEMBRE DE 2026**, QUEDANDO POR TANTO LEGALMENTE NOTIFICADOS EL **03 DE DICIEMBRE DE 2026**. ----------
---------- **CONSTE** ----------

DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

CUITLAHUAC ANIBAL SOTO VAZQUEZ

TESTIGO

JOAQUIM ADAD ESQUIVEL ORTIZ

TESTIGO

ABRIL PAQUE ROSAS.

JAEO

